

40721
454
1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

CASO PRÁCTICO

EN EL ÁREA DE

DERECHO PENAL

QUE PRESENTA EL SUSTENTANTE

OSCAR SOTOMAYOR LÓPEZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Bosques de Aragón, Estado de México a 24 de Febrero del 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

2

PREGUNTA	PÁGINA
• Hechos	1
1. Determinar todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.	2
2. Integrar los diversos cuerpos del delito que resulten.	4
3. Acreditar la probable responsabilidad de cada uno de los inculpados.	11
4. Deberá de determinar de que competencia corresponden los delitos que se produzcan.	14
5. Deberá de determinar que destino se les dará a los objetos que resulten, instrumentos, productos y efectos del delito.	17
6. Deberá elaborar el pliego de consignación en el que va a resolver el ejercicio de la acción penal.	19
7. Deberá de integrar las diligencias que se practican dentro del término Constitucional.	46
8. Deberá de resolver la situación jurídica de los inculpados dictando el auto de término Constitucional.	49

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHOS

Es el caso que con fecha Tres personas se reúnen en el domicilio de una de ellas para ponerse de acuerdo en asaltar una tienda de mini servicio, acordando que los tres llegarán a bordo de un vehículo marca Volks Wagen modelo 2001, el cual no llevara placas para no ser identificado, acordando todo esto, uno de ellos que era empleado de dicha tienda en la cual laboro dos años y tiene tres meses de haber dejado el empleo, poniéndose de acuerdo que este ex empleado conducirá el vehículo y llegarán en la esquina de la calle en donde se ubica la tienda a mitad de esta, de donde bajaran los otros dos, uno portando un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial y el otro portando una escuadra calibre 45, mismos que entran a robar a dicho expendio, uno amagando al personal y a la clientela y el otro para apoderarse del dinero de la venta de la caja, mientras que el ex empleado los espera a bordo del vehículo y emprenden la huida procediendo a realizar la conducta y al entrar los sujetos hacen lo acordado, pero al oponer resistencia el cajero, el sujeto que porta el arma calibre 45 le dispara hiriéndolo en el pecho y amagando a las demás personas, y el que porta el arma calibre 38 especial toma el dinero de la caja siendo la cantidad de \$35,000.00 pesos metiéndolos en una bolsa de plástico, al salir de la tienda llega una patrulla de policía con dos agentes abordo, y su copiloto al bajar es muerto por el sujeto que porta el arma calibre 38 especial, mismo sujeto que también hace tres disparos hacia el policía que se encuentra al volante de la patrulla para matarlo, causando la rotura del parabrisas y dañada la portezuela de la patrulla, por lo que el conductor de la patrulla repela la agresión disparando su arma, hiriendo en el pie derecho al que porta el arma calibre 45, el cual queda herido afuera de la tienda, mientras que el otro corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso en la calle la bolsa con el dinero robado y al tratar de subir al vehículo que lo esperaba con el ex empleado abordo, son detenidos por otros policías que llegan abordo de otras patrullas, llegando después una ambulancia de la Cruz Roja para llevarse al delincuente herido al nosocomio de Traumatología de la Villa.

NOTA: para efectos del presente examen práctico y para poder delimitar el tema correctamente se manejan nombres, fechas, lugares ficticiamente, sin alterar los hechos.

El que porta el arma calibre 38 especial.
 El que Porta el arma calibre 45
 El ex trabajador
 El policía que es privado de la vida
 El cajero de la tienda
 El chofer de la patrulla
 Policías remitentes que llegan al final

Jesús Palma Mendoza
 Israel Escandón Jiménez
 Francisco Olvera Mendoza
 Carlos Salinas de Gortari
 Ignacio Burgos Ortueta
 Miguel Acosta Romero
 Carlos Arellano García
 Manuel Ávila Camacho

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

1. Determinar todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.

En el caso en estudio como estamos en presencia de concurso de delitos se deben realizar las siguientes diligencias a la brevedad posible y dentro del término que nos establece el artículo 16 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna que es de 48 horas. En virtud de que no se puede duplicar dicho término porque no estamos en presencia de delincuencia organizada y son las siguientes.

1. Inicio de la averiguación previa por preceder denuncia de un delito de oficio por lo que cualquier persona puede denunciar.
2. Se le dará un número económico a dicha averiguación
3. Se anotara en el libro de gobierno.
4. Se dará avisos a los diversos servicios periciales de los hechos acaecidos, recabando los dictámenes correspondientes.
5. Se dará aviso a la policía judicial, para que se traslade al lugar de los hechos. Y rinda su parte informativo.
6. Se anotará razón de los llamados que se hagan a peritos y policía, anotando la hora y fecha.
7. Se dará aviso al servicio medico forense
8. Se trasladara el Ministerio Público al lugar de los hechos, en compañía de preferencia de los servicios periciales, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes haya afectado el ilícito
9. Se tomarán los datos de quienes lo hayan presenciado, procurando que declaren en el mismo lugar.
10. Levantar el cadáver y trasladarlo al deposito de cadáveres o anfiteatro para realizar la necropsia y dar fe del mismo y sus ropas
11. Si no pudieron comparecer en el acto se les citará para que comparezcan dentro del término de 24 horas a rendir su declaración.
12. Ordenara la retención de los indiciados por encontrarse en el caso de delito flagrante, por existir requisitos de procedibilidad, por ser delito considerado como grave y por tener pena privativa de libertad, además de que no han transcurrido más de setenta y dos horas
13. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14. Se le hará saber a los indiciados la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querelante según sea el caso
15. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se dejara constancia en el acta de averiguación
16. Se les deberá identificar debidamente o con los medios que se tengan al alcance
17. El Ministerio Público hará que los ofendidos, así como los inculpados sean examinados por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.
18. Se le tomara la declaración a los indiciados y se les nombrara defensor en su caso
19. Se le tomara declaración a la víctima u ofendido.
20. Se le tomara declaración a los policia remitentes y se dará fe de sus identificaciones
21. Se tomara la declaración de los diversos testigos si los hay, de identidad, de propiedad, de capacidad económica, etc.
22. Se agregaran todos los documentos que se presenten
23. Las armas u otros objetos que se relacionen con el delito se hará descripción de ellos en las actas, expresándose, marca, calidad demás circunstancias o características que faciliten su identificación.
24. En el caso del dinero se contara y se entregara un recibo.
25. A los testigos o peritos se les tomara la protesta que menciona el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
26. Oficio de remisión de armas por parte del Ministerio Público a la zona militar pero dejándose a disposición del juez
27. Se dará vista a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA enviándole un desglose de la averiguación por lo que hace a la portación de armas de fuego porque no es competencia del fuero común.
28. Reportar la indagatoria al personal de la subprocuraduría de la institución
29. Determinación si se integran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá a formular la ponencia de consignación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. INTEGRAR LOS DIVERSOS CUERPOS DEL DELITO QUE RESULTEN

NOTA : DESEO ACLARAR A ESTE H: JURADO QUE SE ENTRARA A UN ANÁLISIS MAS PROFUNDO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

INTEGRACIÓN DEL CUERPO DELITO DE HOMICIDIO

Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de 8 a 20 años de prisión

Art. 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

ELEMENTOS

- I. Por causa externa (conducta
- II. Privación de la vida
- III. Elemento moral dolo o culpa

Es el caso que con fecha 1 de enero del año 2003 siendo las 14:30 catorce treinta horas 3 personas concurren a robar una tienda ubicada en Av. Eduardo Molina número 123 en México Distrito Federal, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, mismos sujetos que entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero es herido por disparo de arma de fuego en el pecho por el hoy indiciado ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, así al salir huyendo los dos indiciados por la presencia policiaca el sujeto activo del delito de nombre JESÚS PALMA MENDOZA que portaba el arma calibre 38 especial, disparo en contra del hoy occiso y que en vida llevara el nombre de (CARLOS SALINAS DE GORTARI) que se encontraba de copiloto en un vehículo patrulla que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es privado de la vida muriendo dicho policía por una causa externa, repeliendo la agresión el conductor de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) que se encontraba en la patrulla, ya que el indiciado (JESÚS PALMA MENDOZA) le disparo en tres ocasiones, y al repeler la agresión el policía hiere a su vez al indiciado de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), mientras (JESÚS PALMA MENDOZA) corre con el indiciado de nombre (FRANCISCO OLVERA MENDOZA) que lo esperaba en un vehículo en marcha para poder huir del lugar, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con FRANCISCO OLVERA MENDOZA son detenidos por otros policías que llegaban en ese instante, de nombres (CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO RESPECTIVAMENTE, poniendo a disposición de esta autoridad a los inculpados de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA, FRANCISCO OLVERA MENDOZA) y por lo que hace al inculpadó de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) fue trasladado por la Cruz roja al nosocomio de traumatología de la Villa.

Con lo anterior y con las siguientes diligencias sirven para integrar el cuerpo del delito de homicidio.

1. Inicio de la Averiguación previa(denuncia)
2. Inspección ministerial y fe de cadáver
3. Inspección ministerial y fe de lesiones en su caso
4. Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver
5. Testimoniales
6. Informe de policía judicial
7. Dictamen de CRIMINALÍSTICA de campo
8. Dictamen de necropsia rendido por los peritos médicos forenses;
9. Dictámenes diversos, según el caso
10. Confesional en su caso o declaración de los indiciados
11. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.
12. Testigos de identidad

CUERPO DEL DELITO EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de 8 a 20 años de prisión

Artículo 20. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Art. 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

ELEMENTOS

- I. Querer privar de la vida
- II. La realización de actos idóneos para consumarla
- III. Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es el caso que con fecha 1 de enero del año 2003 siendo las 14:30 catorce treinta horas 3 personas concurren a robar una tienda ubicada en Av. Eduardo Molina número 123 en México Distrito Federal, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, mismos sujetos que entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero de nombre (IGNACIO BURGOA ORIHUELA) le dispara (ACCIÓN DE QUERER PRIVAR DE LA VIDA) con un arma de fuego en el pecho (ACTO IDÓNEO)el indiciado (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), a una distancia muy corta y estando desarmado el cajero (VENTAJA) Pero no es consumado el resultado ya sea por la pronta intervención de los médicos o por la llegada de la policía (CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD)así al salir huyendo por la presencia policiaca el inculpado (JESÚS PALMA MENDOZA) hizo un disparo a el policía que en vida llevara el nombre de (CARLOS SALINAS DE GORTARI) que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa a él, repeliendo la agresión el conductor de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) que se encontraba en la patrulla, ya que le disparo, (INTENCIÓN DE QUERER PRIVAR DE LA VIDA) EL INDICIADO (JESÚS PALMA MENDOZA) en tres ocasiones (ACTO IDÓNEO) causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, pero no es muerto ya sea por su mala puntería o porque se estaba moviendo el policía de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) (CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD)y al repeler la agresión el policía hiere a su vez al inculpado (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), mientras que (JESÚS PALMA MENDOZA) corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado de nombre (FRANCISCO OLVERA MENDOZA) son detenidos por otros policías de nombres (CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO) por lo que son asegurados, poniendo a disposición de esta autoridad a los inculpados de nombre(JESÚS PALMA MENDOZA, FRANCISCO OLVERA MENDOZA) y por lo que hace al inculpado de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) fue trasladado por la Cruz roja al nosocomio de traumatología de la Villa.

Con lo anterior y con las siguientes diligencias sirven para integrar el cuerpo del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO.

1. Inicio de la averiguación previa (denuncia)
2. Inspección ministerial y fe de lesiones en su caso
3. Testimoniales
4. Informe policía judicial
5. Dictamen de CRIMINALÍSTICA
6. Dictámenes diversos como lo es el de balística
7. Confesional o declaración en su caso de los indiciados
8. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito
9. Declaración de la víctima u ofendido

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

CUERPO DEL DELITO EN EL ROBO

Art. 220. Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

Art. 225. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a seis años cuando el robo se cometa:

Fracción I. Con violencia física o moral. O cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

Fracción II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Art. 226. para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Art. 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

ELEMENTOS

- I. El que con animo de dominio
- II. sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo
- III. Apoderamiento
- IV. Mueble
- V. Cosa ajena

Es el caso que con fecha 1 de enero del año 2003 siendo las 14:30 catorce treinta horas 3 personas concurren a robar una tienda ubicada en Av. Eduardo Molina número 123 en México Distrito Federal, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, mismos sujetos que entran a robar (ANIMO DE DOMINIO) A dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse el cajero de nombre (IGNACIO BURGOA ORIHUELA) le dispara con un Arma Calibre 45 el indiciado de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), Y a su vez el inculpado (JESÚS PALMA MENDOZA) toma (APODERAMIENTO) (SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO) el dinero (COSA MUEBLE) de la caja, (AJENO) siendo la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, así al salir huyendo por la presencia policiaca los hoy indiciados, (JESÚS PALMA MENDOZA) le dispara a un policía que en vida llevara el nombre de (CARLOS SALINAS DE GORTARI) que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa a él, repeliendo la agresión el conductor de nombre (

MIGUEL ACOSTA ROMERO) que se encontraba en la patrulla, disparándole, el inculpado (JESÚS PALMA MENDOZA) en tres ocasiones causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, y al repeler la agresión el policía de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) hiere a su vez. Al indiciado que porta el arma calibre 45 de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), mientras que el inculpado (JESÚS PALMA MENDOZA) corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado (ROBO CONSUMADO AUN CUANDO LO ABANDONE) y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado DE NOMBRE (FRANCISCO OLVERA MENDOZA) son detenidos por otros policías que llegaban de nombres (CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO) por lo que son asegurados, poniendo a disposición de esta autoridad a los inculcados de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA, FRANCISCO OLVERA MENDOZA) y por lo que hace al inculpado de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) fue trasladado por la Cruz roja al nosocomio de traumatología de la Villa.

Con lo anterior y con las siguientes diligencias sirven para integrar el cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA

1. Denuncia de quien haya conocido del delito
2. Testimonial de quien haya presenciado los hechos
3. Inspección ministerial y fe de objetos
4. Pericial de valuación en su caso, pero como es dinero no se necesita.
5. Testigos de capacidad económica
6. Testigos de propiedad
7. Confesional cuando se obtenga
8. Declaración del ofendido

CUERPO DEL DELITO EN LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

NOTA: ESTE DELITO ES DE COMPETENCIA FEDERAL, pero aun así se integrara el cuerpo del delito por así pedirlo este H. JURADO.

Art. 13. del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal (principio de especialidad, consunción y subsidiariedad) cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

Fracción I La especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 160, 161, 162 del Código Penal Federal en relación al artículo 6 del citado ordenamiento que a la letra dice:

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Art. 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

Fracción II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre 357 Mágnum

Art. 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre. 357 Mágnum y los superiores a .38 Especial.

Y prevé las sanciones del artículo 77 al 91 del ordenamiento en mención.

ELEMENTOS

1. Conducta
2. Portación
3. Arma prohibida

Es el caso que con fecha 1 de enero del año 2003 siendo las 14:30 catorce treinta horas 3 personas concurren a robar una tienda, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo (PORTACIÓN) (CONDUCTA) armas de fuego, mismos sujetos que entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero le dispara con un arma de fuego en el pecho por el que (PORTA) el arma calibre 45(ARMA PROHIBIDA), de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) Y El que (PORTA) el arma calibre 38 especial (ARMA PROHIBIDA) de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA) toma el dinero de la caja, siendo la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, así al salir huyendo por la presencia policiaca el sujeto activo que porta el arma calibre 38 especial (JESÚS PALMA MENDOZA) disparándole con un arma de fuego a un policía que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos DE NOMBRE (CARLOS SALINAS DE GORTARI) y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa a él, disparándole, el inculpado de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA) en tres ocasiones causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, y al repeler la agresión el policía de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) hiere a su vez A (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) que porta el arma calibre 45, mientras que el otro indiciado de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA) corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado de nombre (FRANCISCO OLVERA MENDOZA) son detenidos por otros policías que llegaban en ese instante de nombres (CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO), siendo asegurados con dichas armas poniendo a disposición de esta autoridad a los inculpados de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA, FRANCISCO OLVERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MENDOZA) y por lo que hace al inculpado de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ) fue trasladado por la Cruz roja al nosocomio de traumatología de la Villa.

Con lo anterior y con las siguientes diligencias sirven para integrar el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

1. Declaración de policía remitente
2. La fe ministerial de estado psicofísico de los indiciados
3. La pericial en balística y fe de objetos.
4. La declaración de testigos de los hechos
5. Declaración de ofendidos
6. La pericial en CRIMINALÍSTICA
7. Declaración de los indiciados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS INculpADOS

NOTA: DESEO ACLARAR AL H JURADO QUE SE AMPLIARA EL ANÁLISIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INculpADOS Y DEMÁS REQUISITOS EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, YA QUE SERIA INNECESARIO REPETIRLOS POR LO QUE AQUÍ SE MENCIONARÁ LO BÁSICO.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del inculcado (JESÚS PALMA MENDOZA), señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra del hoy occiso que en vida llevara el nombre de (CARLOS SALINAS DE GORTARI) privándolo de la vida, con la declaración de los policías denunciantes en términos de su declaración de (MIGUEL ACOSTA ROMERO Y CARLOS ARELLANO GARCÍA) y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra de JESÚS PALMA MENDOZA que portaba el arma calibre 38 especial, señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra del policía que iba manejando la patrulla de nombre (MIGUEL ACOSTA ROMERO) y que fue el que daño el parabrisas y la portezuela, con la declaración del propio policía denunciante (MIGUEL ACOSTA ROMERO) quien hace una imputación firme y directa y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ EN EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del QUE PORTA EL ARMA CALIBRE 45 ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra DEL CAJERO DE LA TIENDA DE NOMBRE IGNACIO BURGOA ORIHUELA, haciéndole las lesiones que presenta, con la declaración del propio denunciante de nombre (IGNACIO BURGOA ORIHUELA quien hace una imputación firme y directa y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO ROBO CON VIOLENCIA POR PARTE DE JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del QUE PORTA EL ARMA CALIBRE 45 de nombre (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, señalándolo como la persona que entro al negocio y disparo el arma de fuego en contra del cajero de nombre (IGNACIO BURGOA ORIHUELA) AMAGANDO a las demás personas, así como el que porta EL ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA) como la persona que entro al negocio y se apodero del dinero, con la declaración del propio denunciante (PUEDEN SER LOS POLICÍAS O EL DENUNCIANTE) quien hace una imputación firme y directa como las personas que entraron a robar por medio de la violencia física y moral, además de estar armados y con la declaración de los propios indiciados, quienes niegan los hechos que se le atribuyen, pero no aportan prueba alguna que les permita desacreditar las imputaciones de que son objeto, y si por el contrario se ubican perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE ACLARA AL H. JURADO QUE AUNQUE ES DE COMPETENCIA FEDERAL SE ANALIZA POR ASÍ PEDIRLO.

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del QUE PORTA EL ARMA CALIBRE 45 DE NOMBRE (ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ), señalándolo como la persona que entro al negocio y disparo el arma de fuego en contra del cajero DE NOMBRE (IGNACIO BURGOA ORIHUELA) amagando a las demás personas, así como el que porta EL ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL de nombre (JESÚS PALMA MENDOZA) como la persona que entro al negocio y además disparo en contra de unos policías y así como de los policías que lograron su captura en flagrancia del delito de nombres (CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO) y con la declaración de los propios indiciados, quienes niegan los hechos que se le atribuyen, pero no aportan prueba alguna que les permita desacreditar las imputaciones de que son objeto, y si por el contrario se ubican perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL EX TRABAJADOR DE NOMBRE FRANCISCO OLVERA MENDOZA

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio de los delitos, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlos, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa, señalándolo como la persona que conducía el vehículo y los esperaba afuera, con la declaración de los policías remitentes de nombres (MIGUEL ACOSTA ROMERO, CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO en términos de su declaración ya que fueron detenidos en flagrancia y con la declaración del propio indiciado de nombre (FRANCISCO OLVERA MENDOZA), quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. DEBERÁ DETERMINAR DE QUE COMPETENCIA CORRESPONDE LOS DELITOS QUE SE PRODUZCAN.

DELITOS FEDERALES

Por lo que hace a la PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA que es el arma calibre 38 especial que portaba JESÚS PALMA MENDOZA corresponde a la competencia federal. Robustece lo anterior las sig. Tesis Jurisprudenciales.

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA ES DE COMPETENCIA FEDERAL EL. "El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos, señala que" se aplicaran las sanciones Que señala el Código Penal para el Distrito Federal En materia de Fuero Común y para toda la República En materia de fuero federal, a quienes porten armas Sin tener expedida la licencia correspondiente, por Su parte los artículos 1º y 6º , párrafo segundo, del Código Penal en cita, respectivamente prevén":Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos De la competencia de los tribunales Federales".y "Cuando Una misma materia aparezca regulada por diversas Disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". Por tanto, se advierte que el delito de portación de arma De fuego sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y consecuentemente es De competencia Federal". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 700/95, 9 DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD.DE VOTOS, PONENTE ROBERTO AVENDAÑO, SECRETARIO MANUEL DE JESÚS CRUZ ESPINOZA.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN SIN LICENCIA COMPETENCIA DE. "El artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de Los Estados Unidos mexicanos tienen derecho a poseer Armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, Con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las Reservadas al uso exclusivo del ejército, Armada, Fuerza Aérea Y Guardia Nacional, y que la Ley federal determinara, los casos Condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar A los habitantes la portación de armas. Por consiguiente, al Hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ley federal como la única que podrá determinar cuáles armas Estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, Condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar a los Habitantes la portación de armas, alude expresamente a la Facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia De armas de fuego y explosivos. Por su parte el artículo 73, Fracción XXI de la propia Constitución señala que el Congreso De la Unión tiene facultad para definir los delitos contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse En conclusión como el delito de portación de arma de fuego Sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas De Fuego y Explosivos es inconcuso que es en el Fuero Federal donde radica la jurisdicción para conocer del mismo".
COMPETENCIA 19/89 ENTRE LOS JUECES CUARTO HOY QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA Y PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEHUANTEPEC, OAXACA, 5 DE JUNIO DE 1989, 5 VOTOS, PONENTE. SAMUEL ALBA LEYVA, SECRETARIO CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER.

Cabe aclarar que si bien ya no concuerdan dichos numerales en la actualidad, en la especie no han perdido su naturaleza, ya que el art. 13 fracción I del Nuevo Código Penal Para el Distrito federal establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones. La especial prevalecerá sobre la general, así mismo el Código Penal Federal en su artículo sexto párrafo segundo establece la misma naturaleza y en este caso la potación de arma de fuego sin licencia la previene la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que establece su sanción, sus requisitos, casos, condiciones y lugares para portarla. En los artículos del 24 al 36, así como del artículo 77 al 91 del ordenamiento en mención.

Y en el caso de la calibre 45 que portaba (Israel Escandón Jiménez) es obvio que es de competencia federal por tratarse de las de USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA como lo establece el artículo 11 inciso a) y b) de la Ley Federal de armas de fuego y Explosivos.

Además de que ya se menciono que el artículo 6º párrafo segundo del Código Penal Federal establece "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. Y esto en relación a que dicha materia aparece regulada en los artículos 160, 161, 162 y 163, por lo que prevalecerá la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Además de que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cuales son los delitos federales y en su fracción I inciso a) establece.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Art. 50 Los Jueces Federales Penales conocerán

I. De los delitos del orden federal

Son delitos del orden Federal

a) Los previstos en las Leyes federales...

y es obvio que la Ley Federal de Fuegos y Explosivos tiene ese carácter.

DELITOS DEL FUERO COMÚN

Por lo que toca a los otros delitos que resultaron en la presente investigación como son el HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y ROBO CON VIOLENCIA, son de competencia del fuero común, ya que por exclusión no concuerdan con lo señalado por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus diversas fracciones, verbigracia, no son delitos cuando el sujeto pasivo es la federación, además de la calidad de los sujetos que intervinieron en dichos ilícitos como sujetos pasivos, así como el lugar de los hechos, por lo que debe ser sancionados de acuerdo a lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. DEBERÁ DE DETERMINAR QUE DESTINO SE LES DARÁ A LOS OBJETOS QUE RESULTEN INSTRUMENTOS, PRODUCTO Y EFECTO DEL DELITO

Por lo que hace a las armas después de que hayan regresado de balística se mandarán a la zona militar que le corresponda pero a disposición del Juez, (pero hay excepciones que se manejan en la practica y a criterio del Agente del Ministerio Público), donde a veces remiten las armas al Juzgado como instrumentos del delito. y en el caso del automóvil se ordenara que quede en deposito a disposición de la autoridad por tener relación con la averiguación previa, ya que no se sabe si es robado o si tiene relación con otros ilícitos, y el dinero se retendrá también de ser necesario y se dará el recibo correspondiente o en su caso se regresara el dinero a petición del ofendido si no hay inconveniente de parte del Ministerio Público.

Por lo que hace en ultima instancia con los objetos, instrumentos o productos del delito de acuerdo con el artículo 53 párrafo segundo del Nuevo Código Penal se decomisarán pero cuando haya UNA CONDENA (SENTENCIA) por delito doloso, si pertenece a un tercero se decomisara cuando este haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 54: La autoridad competente determinara el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto su utilidad, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Por lo que hace a los probables responsables JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA.

Cabe aclarar que conforme al art. 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en DELITO FLAGRANTE o en caso urgente

Así como el art. 267 del mismo ordenamiento señala que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Y en el caso que nos ocupa los inculpaados fueron detenidos en la flagrancia del delito y dentro de las 72 horas que establece dicho precepto.

Además de que el artículo 268. Del citado ordenamiento establece que para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de 5 años.

Y en el caso que nos ocupa el homicidio, la tentativa de homicidio simple y calificada así como el robo con violencia exceden del término medio aritmético en cuestión por lo que se tratan de delitos graves.

Por todo lo anteriormente vertido, en el caso que nos ocupa el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad decretará la retención de los indiciados, ya que están satisfechos los requisitos de procedibilidad, el delito merece pena privativa de libertad. Por ser considerado como delitos graves todo en relación a los artículos 266, 267, 268 párrafo IV y V, 268 bis parte primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y estos en relación con los artículos 16 párrafo IV y VII y 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna es de proceder ordenar la retención de los indiciados, aún aunque un indiciado se le haya trasladado al hospital se pondrá bajo custodia de la Policía Judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. DEBERÁ ELABORAR EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EN EL QUE VA A RESOLVER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

AVÉR. PREVIA: GAM 8T2/22345/03-01

PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL PRESENTE.

En 250 fojas útiles remito a Usted la averiguación previa que se cita al rubro, de cuyo contenido resultan elementos de prueba aptos y suficientes para EJERCITAR ACCIÓN PENAL en contra de.

JESÚS PALMA MENDOZA ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ (coautores materiales) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor) Como probables responsables del delito de: HOMICIDIO Cometido en agravio de quien llevara en vida el nombre de: CARLOS SALINAS DE GORTARI

CUYO TIPO PENAL SE ENCUENTRA DESCRITO(S) EN LOS ARTÍCULOS:
123 del nuevo Código Penal en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO REAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del nuevo Código Penal para el distrito federal.

Y SANCIONAD (S) EN LOS ARTÍCULO (S)

123, en relación al 252 párrafo primero, 79 párrafo segundo del nuevo Código Penal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EJERCITAR ACCIÓN PENAL en contra de: ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, JESÚS PALMA MENDOZA (coautores materiales) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor), como probables responsables del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA en agravio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

CUYO TIPO PENAL SE ENCUENTRA DESCRITO (S) EN LOS ARTICULO(S):
 123 del nuevo Código Penal, 20, tentativa Punible, en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL) y párrafo segundo (REAL) en relación con los demás ilícitos, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del Código Penal para el distrito federal y CALIFICADO en el artículo 138 fracción I inciso b)

Y SANCIONADO (S) EN LOS ARTÍCULO (S):

123, en relación al 125 párrafo segundo, 128, 252 párrafo primero 78 párrafo primero, 79 párrafo primero y ya en relación con los demás ilícitos 79 párrafo segundo, todos los artículos antes invocados del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

EJERCITAR ACCIÓN PENAL en contra de JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ (coautores materiales) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor), como probables responsables en el delito de: TENTATIVA DE HOMICIDIO, cometido en agravio de: MIGUEL ACOSTA ROMERO,

CUYO TIPO PENAL (ES) SE ENCUENTRA DESCRITO (S) EN LOS ARTÍCULOS.
 123 del nuevo Código Penal, 20, tentativa Punible, en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL) y párrafo segundo (REAL) en relación con los demás ilícitos, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del Código Penal para el distrito federal.

Y SANCIONADO (S) EN LOS ARTÍCULO (S):

123, en relación al. 252 párrafo primero, 78 párrafo primero, 79 párrafo primero y ya en relación con los demás ilícitos 79 párrafo segundo, todos los artículos antes invocados del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE: JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, (coautores materiales) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor) como probables responsables del delito de ROBO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CUYO TIPO PENAL(ES) SE ENCUENTRA DESCRITO (S) EN LOS ARTÍCULOS 220 en su exordio, 225 Fracción I y II (VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL, PORTANDO ARMAS), 226, en relación al artículo 252 párrafo segundo, (HIPÓTESIS PANDILLA), en relación al 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (ACCIÓN DOLOSA) y párrafo segundo de (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 Fracción II (CONJUNTAMENTE CON OTRO AUTOR), en relación al artículo 28 concurso (REAL)

Y SANCIONADO (S) EN LOS ARTÍCULO (S):

220 fracción IV, 226, 247, 225 en su exordio, en relación al 252 párrafo primero, 79 párrafo segundo.

Por lo que hace a la portación de arma de fuego envíese desglose de las presentes diligencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

CUERPO DEL DELITO EN EL HOMICIDIO

Quedo plenamente demostrado, en actuaciones con el material probatorio, contenido en la averiguación previa que acredita los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO en términos de lo dispuesto por los artículos 123 del nuevo Código Penal en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO REAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del Código Penal para el distrito federal.

Todos los artículos antes invocados del nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se encuentra debidamente acreditado en términos de lo establecido en los preceptos 97, 98, 100, 101, 105, 106, 122 y 124 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. Los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por esta representación social para tener por comprobado el cuerpo del delito de homicidio son los siguientes:

Conforme al artículo 122 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de 3 a 20 años de prisión
ELEMENTOS

- I. Por causa externa.- Se tiene por acreditada al producirse una lesión mortal por disparo de arma de fuego, proveniente de otro sujeto
- II. Privación de la vida. Se tiene por acreditada por los diversos dictámenes periciales que se anexan a la presente indagatoria
- III. Elemento moral dolo o culpa.- Se tiene por acreditado en virtud de la propia declaración del indiciado y testigos de los hechos

Se comprueba y robustece lo anterior con las siguientes diligencias:

1. Inspección ministerial y fe de cadáver
2. Inspección ministerial y fe de lesiones en su caso
3. Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver
4. Testimoniales
5. Informe de policía judicial
6. Dictamen de CRIMINALÍSTICA de campo
7. Dictamen de necropsia rendido por los peritos médicos forenses;
8. Dictámenes diversos, según el caso
9. Confesional en su caso o declaración de los indiciados
10. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.
11. Testigos de identidad

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen el valor que les confieren los artículos 249,253,254,255,261,271,279 y 286 del mismo ordenamiento, los cuales según la naturaleza de lo hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciadas permiten concluir que son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de HOMICIDIO

JUICIO DE TIPICIDAD

En el presente caso se establece una conducta de acción de consumación instantánea en términos de los dispuesto por el artículo 17 Fracción I consistente en privar de la vida actuando en forma CONJUNTA y por si y en forma (DOLOSA) como lo señala el Código Penal en su artículo 18, párrafo primero hipótesis dolo y párrafo segundo hipótesis (CONOCER Y QUERER)(dolo directo) O ACEPTEN SU

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REALIZACIÓN (dolo eventual) del nuevo Código Penal para el distrito federal, actualizando la realización de la conducta dolosa como se desprende de actuaciones ya que con fecha 1 de enero del año 2003, 3 tres personas JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, concurren a robar una tienda, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, dos de los mismos sujetos entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal mientras que uno de los indicados se queda afuera FRANCISCO OLVERA MENDOZA, pero, al resistirse dicho cajero es herido por disparo de arma de fuego en el pecho por el inculpado ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, así al salir huyendo por la presencia policiaca el sujeto activo JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial actuó en forma conjunta, conociendo los elementos del cuerpo del delito (CONOCER Y QUERER) como lo es el homicidio, así, como desplegando una conducta (DOLO), disparándole con un arma de fuego a un policía (EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA) que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es (PRIVADO DE LA VIDA), muriendo dicho policía (POR UNA CAUSA EXTERNA), repeliendo la agresión el conductor de nombre MIGUEL ACOSTA ROMERO que se encontraba en la patrulla, ya que le disparo el indiciado ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que llevaba el arma calibre 38 especial en tres ocasiones, dañando el parabrisas y la portezuela y al repeler la agresión el policía de nombre MIGUEL ACOSTA ROMERO hiere a su vez a ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, mientras que el otro indiciado corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado de nombre FRANCISCO OLVERA MENDOZA son detenidos por otros policías que llegaban en ese instante de nombres CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO, por lo anterior dichos elementos del cuerpo del delito se tienen por satisfechos, y que concatenados con las diversas pruebas anexadas a la presente averiguación integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO, agravado en su artículo 252 párrafo segundo (pandilla).

CUERPO DEL DELITO EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

Quedo plenamente demostrado, en actuaciones con el material probatorio, contenido en la averiguación previa que acredita los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y se tienen por satisfechos, como lo establece el artículo 123 del nuevo Código Penal, 20, tentativa Punible, en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTA SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MAS PERSONAS) del Código Penal para el distrito federal y CALIFICADO en el artículo 138 fracción I inciso b)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos los artículos antes invocados del nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se encuentra debidamente acreditado en términos de lo establecido en los preceptos 97, 98,99,100, 101, 106,109,121,122 y 124 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. Los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por esta representación social para tener por comprobado el cuerpo del delito TENTATIVA DE HOMICIDIO son los siguientes:

Conforme al artículo 122 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de 8 a 20 años de prisión

Artículo 20. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ELEMENTOS

- I. Querer privar de la vida.-Lo que se acredita con la fe de lesiones y de testigos en su caso, declaración del ofendido
- II. La realización de actos idóneos para consumarla.- Lo que se acredita por el instrumento usado y la conducta desplegada del activo
- III. Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.- Lo que se acredita por la intervención de otro sujeto que preste ayuda, por la voluntariedad del pasivo para evitar el mal.

Se comprueba y robustece lo anterior con las siguientes diligencias

1. Inspección ministerial y fe de lesiones en su caso
2. Testimoniales
3. Informe policía judicial
4. Dictamen de CRIMINALÍSTICA
5. Dictámenes diversos como el de balística
6. Confesional o declaración en su caso de los inculcados
7. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito (armas)
8. Declaración de la víctima u ofendido

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen el valor que les confieren los artículos 249,253,254,255,261,271,279 y 286 del mismo ordenamiento, los cuales según la naturaleza de lo hechos, la prueba de ellos y el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciadas permiten concluir que son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

JUICIO DE TIPICIDAD

En el presente caso se establece una conducta de acción de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Fracción I consistente en querer privar de la vida actuando en forma conjunta y por si y en forma (DOLOSA) como lo señala el Código Penal en su artículo 18, párrafo primero hipótesis dolo y párrafo segundo hipótesis (CONOCER Y QUERER dolo directo) (ACEPTE SU REALIZACIÓN dolo eventual) del nuevo Código Penal para el distrito federal, actualizando la realización de la conducta dolosa como se desprende de actuaciones ya que con fecha 1 de enero del año 2003 3 tres personas de nombres JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA concurren a robar una tienda, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, así, dos de los mismos sujetos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero, le dispara ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ (ACCIÓN DE QUERER PRIVAR DE LA VIDA) con un arma de fuego en el pecho (ACTO IDÓNEO) por el que porta el arma calibre 45, a una distancia muy corta y estando desarmado el cajero (VENTAJA) Pero no es consumado el resultado por la pronta intervención de los médicos y por la llegada de la policía (CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD), así al salir huyendo por la presencia policiaca el sujeto activo JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial actuó en forma conjunta, desplegando una conducta, disparándole con un arma de fuego a un policía de nombre CARLOS SALINAS DE GORTARI que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa, y a su vez el indiciado JESÚS PALMA MENDOZA disparo en 3 tres ocasiones al conductor repeliendo la agresión MIGUEL ACOSTA ROMERO que se encontraba en la patrulla, ya que le disparo, (INTENCIÓN DE QUERER PRIVAR DE LA VIDA) el que llevaba el arma calibre 38 especial en tres ocasiones (ACTO IDÓNEO) causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, pero no es muerto ya sea por su mala puntería o porque se estaba moviendo el policía (CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD) y al repeler la agresión el policía hiere a su vez al inculpado ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, mientras que el otro indiciado corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado que lo esperaba con el vehículo en marcha de nombre FRANCISCO OLVERA MENDOZA son detenidos por otros policías de nombres CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO que llegaban en ese instante, por lo anterior dichos elementos del cuerpo del delito se tienen por satisfechos, y que concatenados con las diversas pruebas anexadas a la presente averiguación integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, agravado en su artículo 252 párrafo segundo (pandilla) y calificado en el artículo 138 fracciones I inciso b) ventaja.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ROBUSTECE LO ANTERIOR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ELEMENTOS DEL.

"Para considerar que un homicidio se cometió en grado de tentativa, se requiere inevitablemente: a) que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél llevo acabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida; y c) que no se consumo el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito, es decir, este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que configura los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, amparo En revisión 194/90. Jorge Quiroz ortega. 18 de septiembre de 1990.**

Unanimitad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez. Tomo VIII agosto de 1991, pagina 185

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, REQUISITOS QUE

SE REQUIEREN PARA ACREDITAR EL. "Constituyendo la tentativa punible un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado, para que pueda considerarse que un homicidio es cometido en grado de tentativa, se requiere: a) querer privar de la vida; b) una total realización de los actos de ejecución y c) no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente." **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, amparo directo 420/95, Tomo II, agosto de 1995**
Tesis: XX.28 P; página 529

TENTATIVA DE HOMICIDIO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES PRIMORDIAL DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO. "Para distinguir en un evento si se esta en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa o de lesiones, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo, es decir, la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminoso." **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER Circuito, amparo en revisión 94/93; Tomo XII, noviembre de 1993**
Pág. 447

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILÍCITO DE LESIONES. "Si de las constancias de autos se desprende que la conducta desplegada por el sujeto activo, aunque produjo como resultado material un daño en la salud del pasivo, se verificó por el activo desplegando actos tendientes directa e inmediatamente a privarlo de la vida, sin lograr su consumación por causas ajenas a su voluntad; incontrovertible jurídicamente resulta que el proceso Penal que se le instruya debe seguirse por el delito de homicidio en grado de tentativa y no por el de lesiones dado que esté se subsume en aquél, al estar evidenciada la intencionalidad del sujeto activo y no constituir el citado resultado material sino un principio de ejecución del homicidio tentado." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 78/95, Tomo II noviembre de 1995. tesis: XI.2°.5P, Pág. 543

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, ABSORCIÓN DE LOS DELITOS DE. "Si frustrado el homicidio, se causo el daño de lesiones al pasivo, aunque este hecho aconteciera y se vulnerara un bien protegido por la Ley, no se está frente al delito de lesiones, si el animus del activo era el occidendi y no el laedendi, por lo que aun cuando los actos ejecutivos produjeran una alteración de la salud, ésta queda absorbida por la tentativa de homicidio, de la cual es elemento constitutivo, y sobre aquél resultado, lesiones, prevalece la intención criminal del activo. De esta suerte, si en la sentencia reclamada se considera acreditada la materialidad de ambas infracciones punibles y la responsabilidad del inculpado en su comisión, considerándose además que se está en presencia de la figura del **CONCURSO IDEAL** de delitos, esto es, que con la realización de una conducta se presentan varios resultados típicos y antijurídicos y, aun más, se impone pena por ambos delitos, con ello se violan las garantías individuales del inculpado, atentas las consideraciones anteriores, pues ha existido indebidamente una recalificación de la conducta, al sancionarse dos veces un mismo hecho cuando no es posible, jurídicamente, la aplicación simultánea de las normas en concurso aparente." **PRIMERA SALA PENAL,** séptima época, volumen 199-204 segunda parte, Pág.73

TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABSORCIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA. "El homicidio tentado absorbe a las lesiones, cuando las constancias de autos y de las circunstancias que de las mismas se desprendan, aparezca evidenciada la resolución de atentar contra la vida y no sólo de transgredir la integridad corporal (resultando intrascendente la naturaleza de las lesiones causadas), si el agente emplea los medios idóneos para ello, y por causas ajenas a su voluntad no se hubiese perpetrado el homicidio deseado, sin perjuicio de considerar que en la formación del concepto de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tentativa no puede prescindirse de la acción principal a la cual se refiere, con abstracción del resultado que habría de consumir el delito." PRIMERA SALA, amparo directo 8987/84, Séptima Época, volumen 193-198 segunda parte, página 51, 11 de marzo de 1985.

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA DE. ABSORBE AL DELITO DE LESIONES. "No es exacto que el homicidio en grado de tentativa sea consecuencia del delito de lesiones y que de no existir esté, tampoco se da aquél, toda vez que cuando existe propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe el delito de lesiones, pues cuando se efectúa esa alteración física con el fin determinado de dar muerte, debe estimarse que el hecho delictuoso, probablemente sea sancionado como el de homicidio en grado de tentativa, de ahí que el dolo que exista en las lesiones resulta excluido por la intención directa de privar de la vida." TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, Octava Época, Tomo: III, segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Pág. 389, amparo en revisión 706/88.

CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA. SON COMPATIBLES CON LA TENTATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO. "La calificación de la tentativa de homicidio no causa violación a las garantías constitucionales del inculpado, porque si en la ejecución de los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio, intervienen alguna o algunas de las circunstancias que agravan la Penalidad, deben, por razón jurídica y lógica calificar la tentativa, tanto por dichas circunstancias que estén comprendidas en el capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidios, como porque nada las hace incompatibles con los actos encaminados a la realización del delito, si no que antes bien, al acusar la presencia de ellas una mayor peligrosidad en el agente de las manifestaciones delictivas, se impone el aumento de punibilidad previsto por la Ley, por lo que si en la sentencia se toma como base para fijar la pena, la que señala la Ley para el homicidio calificado, la decisión es correctamente motivada y fundada." PRIMERA SALA Sexta época; Volumen: Segunda parte, CXVII, Pág. 20, amparo Directo 2195/85.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUERPO DEL DELITO EN EL ROBO

Quedo plenamente demostrado, en actuaciones con el material probatorio, contenido en la averiguación previa que acredita los elementos del cuerpo del delito de ROBO. Así que dichos elementos se tienen por satisfechos como lo establece el artículo 220 en su exordio, 225 Fracción I y II (VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL, PORTANDO ARMAS), 226, en relación al artículo 252 párrafo segundo, (HIPÓTESIS PANDILLA), en relación al 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) y párrafo segundo de Conocer y querer, 22 Fracción II (CONJUNTAMENTE CON OTRO AUTOR), en relación al artículo 28 concurso (REAL)

Todos los artículos antes invocados del nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se encuentra debidamente acreditado en términos de lo establecido en los preceptos 97, 98, 99, 100, 101, 109, 114, 121, 122 y 124 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. Los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por esta representación social para tener por comprobado el cuerpo del delito ROBO son los siguientes:

Conforme al artículo 122 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

En los casos en que la Ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Y en el caso que nos ocupa tiene elementos materiales y normativos.

Art. 220. Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

Fracción IV Cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Art. 225. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a seis años cuando el robo se cometa:

Fracción I. Con violencia física o moral. O cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

Fracción II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 226. para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ELEMENTOS

- I. El que con animo de dominio (normativo). Se tiene por acreditado cuando toman el dinero introduciéndolo a su esfera jurídica, sacándolo del patrimonio del pasivo
- II. Sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo (normativo). Se tiene por acreditado en virtud de que en autos no obra manifestación expresa o tacita de tal actitud por parte del pasivo
- III. Apoderamiento. Se tiene por acreditado desde el momento en que toma el objeto
- IV. Mueble. Se tiene por acreditado desde que la cosa se puede trasladar de un lugar a otro aplicándole una fuerza externa
- V. Cosa ajena. Se tiene por acreditada al no demostrar los activos el origen de su tenencia material

Se comprueba y robustece con las siguientes diligencias

1. Denuncia de quien haya conocido del delito
2. Testimonial
3. Inspección ministerial y fe de objetos (dinero)
4. Pericial de valuación en su caso cuando no sea dinero
5. Testigos de capacidad económica
6. Testigos de propiedad
7. Confesional cuando se obtenga
8. Declaración del ofendido

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen el valor que les confieren los artículos 249, 253, 254, 255, 261, 271, 279 y 286 del mismo ordenamiento, los cuales según la naturaleza de lo hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciadas permiten concluir que son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

JUICIO DE TIPICIDAD

En el presente caso se establece una conducta de acción de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Fracción I consistente en ROBAR actuando en forma conjunta y por si y en forma (DOLOSA) como lo señala el Código Penal en su artículo 18, párrafo primero hipótesis dolo y párrafo segundo hipótesis (dolo directo) del nuevo Código Penal para el distrito federal, actualizando la realización de la conducta dolosa como se desprende de actuaciones ya que con fecha 1 de enero del año 2003 3 tres personas concurren a robar una tienda JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo armas de fuego, 2 dos de los mismos sujetos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que entran a robar (ANIMO DE DOMINIO) queriendo acrecentar su patrimonio y sacándolo de la esfera jurídica de otro entrando a dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero de nombre IGNACIO BURGOA ORIHUELA le dispara con un arma de fuego en el pecho ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, Y El que porta el arma calibre 38 especial JESÚS PALMA MENDOZA, toma (APODERAMIENTO)(SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO) el dinero (COSA MUEBLE) de la caja, (AJENO) siendo la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos en efectivo, así al salir huyendo por la presencia policiaca el sujeto activo JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial actuó en forma conjunta, desplegando una conducta, disparándole con un arma de fuego a un policía de nombre CARLOS SALINAS DE GORTARI que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa, repeliendo la agresión el conductor MIGUEL ACOSTA ROMERO que se encontraba, en la patrulla, disparándole, JESÚS PALMA MENDOZA que llevaba el arma calibre 38 especial en tres ocasiones causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, y al repeler la agresión el policía hiere a su vez a ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, mientras que el otro corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado (ROBO CONSUMADO AUN CUANDO LO ABANDONE) y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado de nombre FRANCISCO OLVERA MENDOZA, son detenidos por otros policías que llegaban en ese instante, por lo anterior dichos elementos del cuerpo del delito se tienen por satisfechos, y que concatenados con las diversas pruebas anexadas a la presente averiguación integran el cuerpo del delito de ROBO y AGRAVADO en su artículo 252 párrafo segundo (pandilla) y CALIFICADO en el artículo 225 fracciones I y II.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

ROBUSTECE LO ANTERIOR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES

ROBO SE CONFIGURA INDEPENDIEMENTE DE QUIEN LO DENUNCIA NO SEA EL PROPIETARIO. "Es infundado el alegato respectivo de que se debe absolver por el delito de robo, toda vez que tratándose de dicho ilícito, resulte intrascendente que el denunciante no demuestre en forma alguna la propiedad del bien". **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO; Novena época, Tomo: III mayo de 1996, tesis: 1.4°.P.1P; Pág. 696. amparo directo 1704/95.**

ROBO PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO LA COMPROBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIA DEL DELITO. "Basta con que se demuestre la ajeneidad del bien configurar El delito de robo; por tanto, en ese caso es innecesario que el ofendido acredite en alguna forma la propiedad del bien o el carácter de su Tenencia que sólo tiene trascendencia para la reparación del daño". **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, octava Época, Tomo: XII septiembre de 1993, Pág. 314, amparo directo 2512/92**

CUERPO DEL DELITO EN LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

NOTA: ESTE DELITO ES DE COMPETENCIA FEDERAL, pero aun así se integrara el cuerpo del delito por así pedirlo este H. JURADO.

Quedo plenamente demostrado, en actuaciones con el material probatorio, contenido en la averiguación previa que acredita los elementos del cuerpo del delito de PORTACIÓN, Así que dichos elementos se tienen por satisfechos como lo establece el artículo 8, PORTANDO ARMAS DE USO EXCLUSIVO EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA),9,24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación al artículo 13 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al 164 BIS párrafo primero y segundo, 7 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), fracción I (INSTANTÁNEO), 9, párrafo primero hipótesis de Conocer y querer, 13 Fracción III (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE), en relación al artículo 18 en su exordio parte segunda concurso (REAL). Del Código Penal Federal.

Y se encuentra debidamente acreditado en términos de lo establecido en los preceptos 168 párrafo primero y segundo,180 párrafo primero, 181, del Código Adjetivo en materia Federal. Los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por esta representación social para tener por comprobado el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO son los siguientes:

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

1. Declaración de policía remitante
2. La fe ministerial de estado psicofísico de los indiciados
3. La pericial en balística
4. La declaración de testigos de los hechos
5. Declaración de ofendidos
6. La pericial en CRIMINALÍSTICA
7. La fe de objetos, instrumentos o armas
8. Declaración de los indiciados

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 279 del Código Adjetivo Federal, tienen el valor que les confieren los artículos 206,279,286,288 del mismo ordenamiento, los cuales según la naturaleza de lo hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciadas permiten concluir que son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Art. 13 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad) cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

Fracción I La especial prevalecerá sobre la general.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Art. 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

Fracción II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre 357 Magnum

Art. 1. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre. 357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

ELEMENTOS

1. Conducta.- Esta traducida en portar un instrumento sin un fin lícito
2. Portación.-Se traduce al momento de tenerla a su alcance o disposición de los activos
3. Arma prohibida. Ya que lo prevé la Ley y no tiene aplicación para actividades laborales o recreativas.

JUICIO DE TIPICIDAD

En el presente caso se establece una conducta de acción de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por el artículo 7 Fracción I consistente en PORTAR actuando en forma conjunta y por si y en forma (DOLOSA) como lo señala el Código Penal Federal en su artículo 9, párrafo primero hipótesis dolo del Código Penal Federal para el distrito federal, actualizando la realización de la conducta dolosa como se desprende de actuaciones ya que con fecha 1 de enero del año 2003, 3 tres personas JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, concurren a robar una tienda, poniéndose de acuerdo previamente sobre sus diferentes tareas, así como llevar consigo (PORTACIÓN) (CONDUCTA) armas de fuego, de los cuales 2 dos sujetos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ mismos que entran a robar dicho expendio, amagando a la clientela y al personal Y al resistirse dicho cajero de nombre IGNACIO BURGOA ORIHUELA, le dispara con un arma de fuego en el pecho por el que (PORTA) ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ el arma calibre 45 (ARMA PROHIBIDA), Y El que (PORTA) el arma calibre 38 especial (ARMA PROHIBIDA) JESÚS PALMA MENDOZA, toma el dinero de la caja, siendo la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, así al salir huyendo por la presencia policiaca el sujeto activo que PORTA el arma calibre 38 especial JESÚS PALMA MENDOZA actuó en forma conjunta, desplegando una conducta, disparándole con un arma de fuego a un policía que se encontraba de copiloto en un vehículo que llegaba al lugar de los hechos de nombre CARLOS SALINAS DE GORTARI y que al bajar es privado de la vida, muriendo dicho policía por una causa externa a él, repeliendo la agresión el conductor MIGUEL ACOSTA ROMERO que se encontraba en la patrulla, disparándole, JESÚS PALMA MENDOZA que llevaba el arma calibre 38 especial en tres ocasiones causando la rotura del parabrisas y dañando la portezuela, y al repeler la agresión el policía MIGUEL ACOSTA ROMERO hiere a su vez a ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45, mientras que el otro corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso el dinero robado y al tratar de subir al vehículo con el ex empleado de nombre FRANCISCO OLVERA MENDOZA son detenidos en FLAGRANCIA y con las ARMAS EN SU PODER por otros policías de nombres CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO que llegaban en ese instante, por lo anterior dichos elementos del cuerpo del delito se tienen por satisfechos, y que concatenados con las diversas pruebas anexadas a la presente averiguación integran el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA QUE PORTA LA CALIBRE 38 EN EL DELITO DE HOMICIDIO

En la comisión del delito de HOMICIDIO previsto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 del nuevo Código Penal en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTEN SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO REAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación a los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del inculpado JESÚS PALMA MENDOZA señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra del hoy occiso que en vida llevara el nombre de CARLOS SALINAS DE GORTARI privándolo de la vida, con la declaración de los policías denunciantes de nombres CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO en términos de su declaración y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA QUE PORTA EL ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

En la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO previsto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 del nuevo Código Penal, 20, tentativa Punible, en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTEN SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación a los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra de JESUS PALMA MENDOZA señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra del ofendido MIGUEL ACOSTA ROMERO que iba manejando la patrulla y que fue el que daño el parabrisas y la portezuela, con la declaración del propio ofendido denunciante quien hace una imputación firme y directa y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA QUE PORTA EL ARMA CALIBRE 45 EN EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO

En la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO previsto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 del nuevo Código Penal, 20, tentativa Punible en relación al artículo 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (CONOCER Y QUERER O ACEPTEN SU REALIZACIÓN), 22 fracción II (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS AUTORES), en relación al artículo 28 (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL) y, esto en relación con la AGRAVANTE que previene el artículo 252 párrafo segundo (HIPÓTESIS PANDILLA 3 O MÁS PERSONAS) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal Y calificado en su artículo 138 fracción I inciso b).

Todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación a los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra del indiciado de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

nombre JESÚS PALMA MENDOZA, señalándolo como la persona que DISPARO EL ARMA de fuego en contra de la victima de nombre IGNACIO BURGOA ORIHUELA haciéndole las lesiones que presenta, con la declaración del propio denunciante quien hace una imputación firme y directa y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO ROBO CON VIOLENCIA DE JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ

En la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto en los artículos 220 en su exordio, 225 Fracción I y II (VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL, PORTANDO ARMAS), 226, en relación I artículo 252 párrafo segundo, (HIPÓTESIS PANDILLA), en relación al 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) y párrafo segundo de (CONOCER Y QUERER), 22 Fracción II (CONJUNTAMENTE CON OTRO AUTOR), en relación al artículo 28 concurso (REAL).

Todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en concatenación a los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra de ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ señalándolo como la persona que entro al negocio y disparo el arma de fuego en contra del cajero de nombre IGNACIO BURGOA ORIHUELA AMAGANDO a las demás personas, así como DE JESÚS PALMA MENDOZA como la persona que entro al negocio y se apodero del dinero, con la declaración del propio denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA quien hace una imputación firme y directa como las personas que entraron a robar por medio de la violencia física y moral, además de estar armados y con la declaración de los propios indiciados, quienes niegan los hechos que se le atribuyen, pero no aportan prueba alguna que les permita desacreditar las imputaciones de que son objeto, y si por el contrario se ubican perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

NOTA: ESTE DELITO ES DE COMPETENCIA FEDERAL, pero aun así se determinara la probable responsabilidad por así pedirlo este H. JURADO. Aunque no se ejercite acción Penal al final del presente Pliego Petitorio de Consignación.

En la comisión del delito de portación de arma prohibida previsto en los artículos, 8,9, 11 inciso a 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación al artículo 13 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al 164 BIS párrafo primero y segundo, 7 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), fracción I (INSTANTÁNEO), 9, párrafo primero hipótesis de Conocer y querer, 13 Fracción III (LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE), en relación al artículo 18 en su exordio parte segunda concurso (REAL). Del Código Penal Federal.

Y en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación a los numerales 168 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlo, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa en contra de ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, señalándolo como la persona que entro al negocio y disparo el arma de fuego en contra del cajero amagando a las demás personas, así como de JESÚS PALMA MENDOZA como la persona que entro al negocio y además disparo en contra de unos policías y así como de los policías de nombre CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO que lograron su captura en flagrancia del delito y con la declaración de los propios indiciados, quienes niegan los hechos que se le atribuyen, pero no sportan prueba alguna que les permita desacreditar las imputaciones de que son objeto, y si por el contrario se ubican perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

f) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditada ya que en autos hay denuncia por parte (AQUI PUEDEN SER LOS POLICÍAS REMITENTES) de un hecho que determinado por la Ley señala como delito de, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA 8,9, 11 inciso a 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación al artículo 13 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al 164 BIS párrafo primero y segundo, 7 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), fracción I (INSTANTÁNEO), 9, párrafo primero hipótesis de Conocer y querer, 13 Fracción III (LOS QUE LO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REALICEN CONJUNTAMENTE), en relación al artículo 18 en su exordio parte segunda concurso (REAL). Del Código Penal Federal. Y SANCIONADO del artículo 77 al 91 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

PROBABLE RESPONSABILIDAD DE FRANCISCO OLVERA MENDOZA (EX TRABAJADOR)

En el delito de HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA, previstos en los artículos 123, 220 fracción IV, 225 fracción I y II, 20 en relación al 123, y 20 en relación al 123, 138 fracción I inciso B y todos los anteriores en relación a los artículos 13 fracción I, 252 párrafo segundo, (HIPÓTESIS PANDILLA), en relación al 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) y párrafo segundo de (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 Fracción II (CONJUNTAMENTE CON OTRO AUTOR), en relación al artículo 28 concurso (REAL).

Todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación a los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio de los delitos, lo que es obvio, resulta inútil e innecesario, repetirlos, por lo que se dan por reproducidos en este apartado para todos los efectos conducentes, pero principal y fundamentalmente con la declaración de todos y cada uno de los testigos de los hechos quienes hicieron una imputación firme y directa, señalándolo como la persona que conducía el vehículo y los esperaba afuera, con la declaración de los policías remitentes de nombres CARLOS ARELLANO GARCÍA Y MANUEL ÁVILA CAMACHO en términos de su declaración ya que fueron detenidos en flagrancia y con la declaración del propio indiciado, quien niega los hechos que se le atribuyen, pero no aporta prueba alguna que le permita desacreditar las imputaciones de que es objeto, y si por el contrario se ubica perfectamente en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, declaración rendida en presencia de su defensor de oficio.

En este orden de ideas, procede entrar al análisis y comprobación de los siguientes conceptos:

a) LA IMPUTABILIDAD DE LOS SUJETOS COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Comprendida como la capacidad psicológica de entender y querer el carácter injusto de los hechos (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentran acreditadas ante la ausencia de algún elemento de convicción que permita inferir que los indiciados al momento de cometer los hechos a estudio padecieran algún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trastorno mental, permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter del ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, que no se encuentran en alguno de los supuestos de la inimputabilidad que normativamente describe el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Cabe mencionar que tampoco se encuentran en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo 29 fracción VII párrafo Segundo, en relación al Art. 65 del citado ordenamiento.

b) DOLO

En términos de lo que señala el artículo 18 Párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de dolo directo o acepte su realización)(dolo eventual) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que los mencionados inculpados JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial actuó conociendo los elementos del cuerpo del delito como lo es el HOMICIDIO al privar de la vida a CARLOS SALINAS DE GORTARI, al verlo y enfocarlo con su arma que portaba, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, es decir, con conocimiento del resultado que iba a producir su conducta al disparar un arma, y aun así realizó el hecho descrito por la Ley. Y por lo que hace a su compañeros aceptaron su realización al no hacer nada para evitarlo. Así mismo JESÚS PALMA MENDOZA actuó conociendo los elementos del cuerpo del delito como lo es la TENTATIVA DE HOMICIDIO, queriendo privar de la vida al accionar su arma en diversas ocasiones en contra de MIGUEL ACOSTA ROMERO buscando un resultado material, no consiguiéndolo por causas ajenas a su verdadera intención y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, es decir, con conocimiento del resultado que iba a producir su conducta, en términos de lo que señala el artículo 18 Párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de dolo directo) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y sus compañeros aceptaron su realización al no hacer nada para impedirlo (dolo eventual). Así mismo el inculpadó ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45 actuó conociendo los elementos del cuerpo del delito como lo es la TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA queriendo privar de la vida a IGNACIO BURGOA ORIHUELA a pesar de no tener arma alguna el pasivo y dar un disparo en una zona vital, como lo es el pecho de la víctima, a tan corta distancia y con un arma de fuego de grueso calibre y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, es decir, con conocimiento del resultado que iba a producir su conducta, y aun así realizó el hecho descrito por la Ley. En términos de lo que señala el artículo 18 Párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de dolo directo) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y por lo que hace a sus compañeros se actualiza el dolo eventual en virtud de que aceptaron su realización, toda vez que los inculpados tanto JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial como ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta el arma calibre 45 actuaron conociendo los elementos del cuerpo del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y si bien este último no fue el autor material es coautor en virtud de aceptar su realización, al no impedirlo, así como lo es el ROBO CON VIOLENCIA como es despojar, ir armados. Amagar, disparar, lesionar, usar la violencia física y moral y aceptando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realización del hecho descrito por la Ley, es decir, con conocimiento del resultado que iba a producir su conducta, y aun así realizaron el hecho descrito por la Ley. En términos de lo que señala el artículo 18 Párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de dolo directo) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Así mismo que los inculpados tanto JESÚS PALMA MENDOZA que porta el arma calibre 38 especial como ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ que porta la calibre 45 actuaron conociendo su actuar, es decir, portando dichas armas para causar un daño sabiendo que no contaban con una licencia, además de portar un arma para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin pertenecer ninguno de ellos a alguna de las instituciones mencionadas para cometer un ilícito, aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, con conocimiento del resultado que iba a producir su conducta, y aun así realizaron el hecho descrito por la Ley.

Cabe destacar en términos de lo que señala el artículo 18 Párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de dolo directo) e (hipótesis de dolo eventual) (ACEPTE SU REALIZACIÓN) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que el inculpadado FRANCISCO OLVERA MENDOZA actuó en grado de Coautoría conociendo los elementos del cuerpo del delito como lo es el ROBO CON VIOLENCIA (dolo directo), EL HOMICIDIO Y LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA (dolo eventual)(previendo como posible acepte su realización) ya que hay un dominio funcional del hecho en donde el autor comparte el hecho con otros autores, que concurren con él a cometer el delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, constitutiva de la figura de la coautoría, ya que si era ex empleado de dicha tienda, sabía las cantidades de dinero que se manejaban, la hora en que era más viable robar, el personal con que se contaba en dicha, tienda, si era vigilada, etc., con lo cual creo el dolo en sus demás coautores ya que HAY UN ACUERDO PREVIO de la operación por lo que incurre en responsabilidad, ya que al estar esperando con el vehículo en marcha para escapar con los coautores materiales del robo, SITUACIÓN DE COMPLICIDAD) tal, que no tendría explicación lógica si no estuviera respaldada con la existencia de un consenso anterior, entre quien iba a entrar a ejecutar materialmente el robo y quien esperaba afuera para ayudar a escapar, por lo que FRANCISCO OLVERA MENDOZA sabía que tenía la posibilidad de concretar, interrumpir o prolongar el resultado, así como su proceso causal. Lo que se le llamaría una autoría funcional porque con ello se quiere decir que los agentes intervienen en el evento criminal mediante funciones esenciales o necesarias que aportan, para la realización en común de la acción típica. Implicando esto, precisamente, la parcial colaboración de varias personas en la comisión del delito; sin embargo UNA APORTACIÓN SEGMENTADA, ADECUADA Y ESENCIAL AL HECHO puede bastar para ser considerada y penada como COAUTORIA, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, esto se refiere a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización lo que en la doctrina Penal se le ha llamado Codominio Funcional del Hecho. Es decir, si bien es cierto, que por un lado no todas las funciones efectuadas en el campo de la división del trabajo ubican al agente como coautor, habida cuenta no toda actividad ejecutada le permite el codominio funcional del hecho, también lo es, por el otro, que esa actuación funcional, para convertir al agente en coautor debe ser necesaria para la realización del hecho esto es, no de manera accidental, sino,

que habrá de ser esencial por posibilitar dicha realización del resultado o disminuir el riesgo de su producción COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO DE QUE VARIOS SUJETOS JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, MEDIANTE UN PLAN COMÚN CONCURREN ARMADOS A COMETER UN ROBO ACEPTANDO EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EVENTUALIDAD DE UTILIZAR SUS ARMAS POR ALGUNA CAUSA NECESARIA PARA ESE EFECTO Y AL MOMENTO DE REALIZARSE ESE HECHO, ALGUNOS DE ESTOS DISPARARON SUS ARMAS OCASIONANDO OTRO RESULTADO, CON LO CUAL TODOS TIENEN RESPONSABILIDAD COMO COAUTORES EN ESTOS DELITOS YA SEA POR EL DOLO DIRECTO O EVENTUAL SEGÚN SEA EL CASO DE CADA INDICIADO, Y POR EXISTIR LOS ELEMENTOS DE LA COAUTORIA COMO SON EL PLAN COMÚN, LA ACTUACIÓN FUNCIONAL ESENCIAL Y EL CODOMINIO DEL HECHO DE LOS AGENTES. Por lo que dicho sujeto FRANCISCO OLVERA MENDOZA actuó ACEPTANDO LA REALIZACIÓN DEL HECHO QUE PREVIENDO COMO POSIBLE PODÍA SUCEDER, descrito por la Ley junto con JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, es decir, actuaron con conocimiento del resultado que iba a producir su grado de coautoría, y aun así realizaron el hecho prohibido y descrito por la Ley.

c) FORMA DE AUTORIA O COMPLICIDAD

En el presente caso se establece lo previsto por el numeral 22 en su fracción II del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al realizar la conducta conjuntamente con otro u otros autores.

d) ANTIJURICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.

Después de haber hecho un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obran en la indagatoria, se advierte que la conducta descrita en el apartado anterior, no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde a lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV (legítima defensa), V (estado de necesidad) Y VI (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho), del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Cabe mencionar que tampoco se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 29 último párrafo del citado ordenamiento en el que se establece el exceso de los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. En consecuencia, procede concluir que se esta en presencia de un injusto Penal, es decir de una conducta típica, antijurídica, realizada por unos sujetos imputables ya que existe contradicción entre la realización de la conducta normativamente prohibida y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

e) OTRAS EXCLUYENTES DEL DELITO.

De igual forma se observa que en el presente caso no se encuentra acreditada ninguna de las excluyentes del delito a que se refiere el artículo 29 en sus fracciones I (ausencia de voluntad), VII inciso b) (error de prohibición veniente), IX (no exigibilidad de otra conducta) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditada ya que en autos hay denuncia por parte (IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO) de un hecho que determinado por la Ley señala como delito como lo son HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO ROBO CON VIOLENCIA, previstos en los artículos 123, 220 fracción IV, 225 fracción I y II 20 en relación al 123 y a su vez el artículo 20 en relación con los artículos 125 párrafo segundo, 128 138 fracción I inciso b) y todos los anteriores en relación a los artículos 13 fracción I, 252 párrafo segundo, (HIPÓTESIS PANDILLA), en relación al 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (INSTANTÁNEO), 18 párrafo primero (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) y párrafo segundo de (CONOCER Y QUERER O ACEPTAR SU REALIZACIÓN), 22 Fracción II (CONJUNTAMENTE CON OTRO AUTOR), en relación al artículo 28 concurso (REAL), artículo 13 fracción I del Código Penal Para el Distrito federal.

TODOS LOS ARTÍCULOS ANTES INVOCADOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, existiendo datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA.

EN CONSECUENCIA, ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS YA EXPRESADOS, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS; LOS ARTÍCULOS 27,42,44,45,48,49 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASÍ COMO LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 1°,2°,3°,10,122,133, 266,267 Y 268 PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ASÍ LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, III Y VIII, 3 FRACCIONES II, IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 6 Y 19 FRACCIÓN I, II Y VI DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY. CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE Y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ejercita acción Penal en contra de JESÚS PALMA MENDOZA como probable responsable en la comisión del delito de: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y ROBO CON VIOLENCIA como COAUTOR MATERIAL, cometido en agravio de: Carlos SALINAS DE GORTARI, MIGUEL ACOSTA ROMERO, IGNACIO BURGOA ORIHUELA RESPECTIVAMENTE, así como de TENTATIVA DE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

HOMICIDIO CALIFICADO como coautor en agravio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

SEGUNDO.-Se ejercita acción Penal en contra de ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como probable responsable en la comisión de los delitos de: TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA como coautor material, cometido en agravio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y HOMICIDIO COMO COAUTOR. Cometido en agravio de CARLOS SALINAS DE GORTARI

TERCERO. Se Ejercita acción Penal en contra de FRANCISCO OLVERA MENDOZA como probable responsable EN GRADO DE COAUTORIA, en la comisión de los delitos de: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de CARLOS SALINAS DE GORTARI, IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO.

CUARTO. Por lo que hace a los que dijeron llamarse JESÚS PALMA MENDOZA, FRANCISCO OLVERA MENDOZA, quedan en el interior del reclusorio NORTE, Área varonil a la inmediata disposición del C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO. Por lo que hace al que dijo llamarse ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, queda en el interior del nosocomio de traumatología de la villa custodiado por elementos de la policía judicial A DISPOSICIÓN DEL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- Se solicita así mismo que en su momento procesal oportuno se ratifique la detención de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, le sea tomada su declaración preparatoria y se decrete su formal prisión por los ilícitos materia de la presente consignación.

SÉPTIMO. Se solicita que en el momento procesal oportuno se condene a los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA a la reparación del daño correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 al 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal por los delitos materia de consignación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVO.- Déjese en depositado el vehículo marca Volks Wagen, modelo 2001, en el interior del estacionamiento de estas oficinas para su investigación con otros ilícitos, así como su procedencia.

NOVENO. Déjese desglose por lo que hace a otros participantes para su prosecución y perfeccionamiento legal y envíesele copia certifica del mismo a la Procuraduría General de la República por lo que hace a la Portación de las armas en cuestión.

ATENTAMENTE
México D.F. a 3 de enero del 2003
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. OSAMA BIN LADEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

7 DEBERÁ INTEGRAR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

1. Se dará razón al C. Juez de las diligencias de averiguación previa que remite el agente de Ministerio Público correspondiente con su respectivo número de oficio, así como informarle el número de causa Penal correspondiente.
2. Se registrarán dichas diligencias en el libro de gobierno que se lleva en el juzgado.
3. Se declara competente para conocer dicho asunto, toda vez que tiene pena privativa de libertad y los hechos comprendidos en base del ejercicio de la acción Penal del acusador se actualizan dentro del ámbito jurisdiccional.
4. Dará razón si cumple con los requisitos de procedibilidad.
5. Dará razón de los medios de convicción que fueron recabados aportados por el Ministerio Público durante la indagatoria.
6. Se ratificara la detención provisional en su caso, y después de un breve estudio se ratificará la detención legal de los indiciados
7. Se les notificara la resolución a los indiciados
8. Hará las anotaciones de estilo en el libro de gobierno.
9. Se le notificara la resolución al Ministerio Público adscrito al propio juzgado que conozca de la causa Penal.
10. Dentro de las 48 horas contadas desde que los indiciados han quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarles su declaración preparatoria por separado y en caso de negarse a declarar se dejara constancia de la misma.
11. Se les nombrara defensor de oficio para la asistencia jurídica que requieran en su caso.
12. Se les tomaran sus generales incluirá apodos, grupo étnico en su caso, si es que habla y entiende el idioma castellano.
13. Se les hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza y si no lo hiciere el juez le nombrará uno de oficio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

14. Se les hará saber que tiene el derecho de obtener su libertad bajo caución cuando así proceda de conformidad con el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución General de la República.
15. Se les hará saber en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.
16. Se les preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo deseen se les examinara sobre los hechos consignados.
17. Si los inculpados no desean declarar se respetara su voluntad y se dará constancia de ello en su expediente.
18. Se les hará saber las garantías que otorga el artículo 20 apartado A de nuestra Carta Magna y en especial que se les recibirán los testigos y las pruebas que ofrezcan, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que se solicite, y que le serán facilitados todos los datos para su defensa y consten en el proceso.
19. El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar a los inculpados.
20. El juez interrogará a los inculpados sobre su participación en los hechos imputados.
21. El juez practicará careos entre los inculpados y los testigos que hayan declarado en su contra, el careo se practicará siempre que lo soliciten los inculpados.
22. El juez mandará oficios, adonde correspondda, para a llegarse datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y antecedentes, sus condiciones económicas, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito.
23. Se dictará auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar dentro del plazo de 72 horas a partir de que los indiciados se han puestos a disposición de la autoridad judicial a menos que solicite su duplicidad los inculpados por sí, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria.
24. El Ministerio Público adscrito hará las promociones correspondientes en relación con las pruebas que propusieran los inculpados, pero al interés social que representan.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

25. En caso de ampliación del término constitucional se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentren.
26. Se les dictará auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley
27. En caso de que se les dicte Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso el juez ordenará que se les identifique a los indiciados por el sistema administrativo correspondiente.
28. En caso de Auto de Formal Prisión se les notificará inmediatamente que se dicte ya que en este caso están detenidos
29. Se le notificará al establecimiento de detención, al que se les dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que a los detenidos si lo solicitarán.
30. Se declarara abierto el procedimiento ya sea sumario u ordinario y se dará vista a las partes, para que ofrezcan pruebas.
31. Se ordenara recabar informes de ingresos anteriores y se les practicará el estudio de personalidad.
32. Se les hará saber a los procesados del término que tienen para apelar la resolución.
33. Se enviara copia certificada al vocal del registro federal de electores del Distrito Federal.
34. Se harán las anotaciones en el libro de gobierno del Juzgado
35. Firmara el juez y dará fe el secretario
36. Notificaran a la defensoria de oficio y al agente del Ministerio Público Adscrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3 DEBERÁ DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INCUPLPADOS DICTANDO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- México, Distrito Federal a 6 de enero del año 2003.-----

Vistos los autos de la causa Penal número 08/2003, para resolver sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberán observar JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, en contra de quien el Ministerio Público ejercito acción Penal por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de CARLOS SALINAS DE GORTARI, IGNACIO BURGOA ORIHUELA, MIGUEL ACOSTA ROMERO. Y estando dentro del término que nos establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 19 Constitucional, se procede a realizar el siguiente:-----

CONSIDERANDO

- i. **A efecto de determinar si en la presente causa Penal a estudio se encuentran o no acreditados los elementos del cuerpo del delito de ROBO, ilícito previsto en el artículo 220, y 17 fracción I (INSTANTÁNEO), ambos numerales del Código Penal, en términos del artículo 122 y 124 del Código Adjetivo Penal; se hace realizar un análisis minucioso del causal probatorio que conforma el sumario a estudio, siendo estos:-----**
 - 1) **DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: aquí va una narración de los hechos transcrita de lo que se había declarado en la indagatoria. (foja 14)**
 - 2) **DECLARACIÓN DE TESTIGO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE NOMBRE RAMIRO CRUZ SOTELO, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: aquí debe manifestar que sabe y le consta que el ofendido es capaz de poseer sumas superiores a \$35,000.00. en (foja 15)**
 - 3) **DECLARACIÓN DE TESTIGO DE PROPIEDAD DE NOMBRE ISMAEL SÁNCHEZ ESCOBAR. Quien ante el agente del Ministerio Público**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

manifestó: aquí debe manifestar, si sabe y le consta que el cajero es el dueño del local y por lo tanto dueño de los ingresos. en (foja 16)

- 4) **DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, CARLOS ARELLANO GARCÍA** quien ante el agente del Ministerio Público manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indicados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 17)
- 5) **DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, MANUEL ÁVILA CAMACHO** quien ante el agente del Ministerio Público manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indicados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 18)
- 6) **FE DE OBJETOS..** Que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: aquí se pondrá el dinero y se especificara si eran billetes o monedas. Así como las armas y el vehículo de los inculpados. en (foja 20)
- 7) **DECLARACIÓN DE TESTIGO DE LOS HECHOS GABRIEL SOSA MENDOZA** que obra quien ante el Agente del Ministerio Público en foja número 19 manifestó: que es lo que sabe y le consta. en (foja 21)
- 8) **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA,** que obra suscrito por los peritos **FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA.** Ya que en la averiguación se manejan, por que el delito dejo vestigios o huellas, para que se les recoja, ya sea fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento. en (foja 22)
- 9) **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO,** suscrito por la perito **LAURA CLARO LUNA:** debe de decir su estado en general de los inculpados. a (foja 23).
- 10) **DECLARACIÓN DE LOS INDICIADOS..** rendida ante el Ministerio Público

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba, a los que se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 245,254,255,261 y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ROBO previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, toda vez que los activos **JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ,** como coautores materiales y **FRANCISCO OLVERA MENDOZA,** como coautor, produjeron la violación a una norma prohibitiva, ya que: Se apoderaron de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, en efectivo, con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, que en el caso concreto lo es la persona agraviada **IGNACIO BURGOA ORIHUELA,** ya que el día (SE PONE UNA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS). Lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante **IGNACIO BURGOA ORIHUELA**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: **(AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.**

Así como con lo manifestado por el policía preventivo MIGUEL ACOSTA ROMERO (SE PONE UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE SE QUIERAN RESALTAR)

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta de los indiciados, resulta ser lo manifestado por el policía preventivo(CARLOS ARELLANO GARCÍA) (SE PONDRÁ UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE SU DECLARACIÓN QUE SE QUIERAN RESALTAR)

A lo declarado por el ofendido, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad del hecho sobre el que depone, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamentalmente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en el ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por los policías preventivos se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de Objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehículo marca Volks Wagen en el que pensaban escapar.

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en dictamen en materia de CRIMINALÍSTICA suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Que se refieren a que las lesiones que presenta IGNACIO BURGOA ORIHUELA, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. Así como de SALINAS DE GORTARI, fue producida, distancia, posición, tipo de arma, etc. De igual forma con el certificado de estado físico, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.) y la fe del mismo que obra a foja 60 de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales. Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

Elementos probatorios todos estos que debidamente analizados y entrelazados en su conjunto permiten a este juzgador establecer que se encuentra debidamente una conducta de acción ya que los activos se apoderaron con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 MN. en efectivo; mismo apoderamiento que fue realizado por los activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, como coautor, concretizándose un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo IGNACIO BURGOA ORIHUELA, al ejercerse un poder de hecho sobre los objetos de propiedad de este.

Además, entre la manifestación de voluntad y el resultado material, existe nexo de causalidad, toda vez que el menoscabo del patrimonio del pasivo, como bien jurídico tutelado por la norma se debió a la manifestación de voluntad exteriorizada a través de la conducta llevada a cabo por los activos, que trajo como consecuencia la disminución del patrimonio del pasivo.

El objeto material sobre el cual recayó la conducta se identifica en el caso a estudio de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos en efectivo

La existencia del sujeto pasivo quien en el presente caso lo es IGNACIO BURGOA ORIHUELA, a quien le ocasiono un detrimento patrimonial. Afectando de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma que es el patrimonio del antes mencionado, siendo los sujetos activos del delito JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y a FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor.

ELEMENTOS NORMATIVOS

II. Los elementos normativos consistentes en que la conducta recaiga sobre cosa ajena mueble y sea realizada sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, así pues se toma en cuenta que por COSA MUEBLE se entiende todo objeto corporal, susceptible de apropiación, la cual es susceptible de ser transportado de lugar a otro, debido a una causa externa y humana y en la inteligencia que en el caso en concreto se trata de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos en efectivo, siendo estos 70 billetes de \$500.00 quinientos pesos, mismos que son susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, y debido a una causa externa y humana; y por otra parte los objetos en cita eran ajenos, por el sólo hecho de que no le pertenecían o no les eran propios a los indiciados de merito, y de las probanzas aludidas no se desprende que el ofendido IGNACIO BURGOA ORIHUELA, haya dado su consentimiento a los indiciados para que tomaran el objeto afecto a la presente causa, en la forma en que lo hicieron.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ELEMENTO SUBJETIVO

El delito de ROBO, que nos ocupa, requiere como elemento subjetivo específico distinto al dolo EL ANIMO DE DOMINIO y en el caso los agentes del delito, actuando como coautores materiales JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ y otro coautor FRANCISCO OLVERA MENDOZA, se apoderan del objeto mueble, antes mencionado, con él animo de ejercer dominio sobre ese bien y lo introducen a su esfera patrimonial, sacándolo por lo tanto del dominio del ofendido IGNACIO BURGOA ORIHUELA, sin olvidar que el artículo 226 del Nuevo Código Penal, establece que el robo se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella.

III. Por lo que hace a las calificativas que hace valer el Ministerio Público en su pliego de consignación, previstas en el párrafo inicial del numeral 225 en relación a la fracción I (hipótesis de violencia física y moral del Nuevo Código Penal) el suscrito que resuelve observa que la calificativa de violencia física NO se ACTUALIZA en virtud de QUE NO DEBE INTEGRAR OTRO TIPO PENAL, y en el caso que nos ocupa dicha calificativa integro otro delito, por no ser el medio adecuado para cometer el principal y por tratarse de un delito de mayor entidad que el original, verbigracia. Dicha energía puede presentarse sin causar lesiones o causar lesiones levísimas, y en este supuesto si se aceptaría dicha calificativa, por ser una figura de consunción de delito menor en uno de mayor entidad como lo es el robo, por integrar uno de sus elementos constitutivos (violencia) así en el caso que nos ocupa debe desestimarse dicha calificativa y estarse a las reglas generales de la acumulación. Integrando un delito diverso. Y por lo que hace a la calificativa de violencia moral debe señalarse que efectivamente se pone de manifiesto que los sujetos activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales, y FRANCISCO OLVERA MENDOZA coautor al apoderarse de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos en efectivo, ejercieron violencia moral, sobre el hoy denunciante ya que es amenazado con un arma de fuego, por el que responde de nombre ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, así como AMAGAR a las personas con dicha arma de fuego en compañía de JESÚS PALMA MENDOZA, y esperándolos con el vehículo en marcha FRANCISCO OLVERA MENDOZA lo cual quedo acreditado en el sumario con el acervo probatorio que corre inserto a los autos a foja 60, de los cuales adquieren relevancia en este sentido, lo manifestado por el denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA, así como con la fe de objetos, en la que se da fe de tener a la vista 2 armas de fuego una calibre 38 especial y otra 45 automática, así como con el certificado del estado físico del denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

IV. Por lo que respecta a la calificativa prevista por la fracción II del artículo 225 párrafo inicial (hipótesis de cuando el robo se cometa por una o más personas armadas) que hace valer el agente del Ministerio Público LA MISMA NO SE ACTUALIZA. En virtud de que dichos instrumentos, armas, fue el medio por el cual los hoy inculpados amenazaron al pasivo acreditándose así la violencia moral que ejercieron sobre el pasivo, porque al tener por acreditada dicha circunstancia calificativa, se estaría recalificando una misma conducta dos veces y se estarían vulnerando los derechos subjetivos de los, indicados, en tal razón no se tiene por acreditada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Por lo que hace a la agravante que hace valer el Ministerio Público en su pliego de consignación, previsto en el numeral 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal, el que esto resuelve observa que tal agravante se encuentra debidamente acreditada en autos ya que se desprende al momento en el que el hoy agraviado fue desapoderado del objeto material afecto a la presente causa, fue hecho por dos coautores materiales y un último coautor lo que da la agravante de pandilla ya que de autos se previene que se reunieron ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos al no haber reglas de jerarquía, al no haber cometido delitos reiteradamente, además de que ninguno de los indiciados es reconocido como jefe, quien les impusiera su voluntad, así la aptitud de los indiciados puede considerarse como coparticipación en la realización de un hecho antijurídico. Lo cual quedo acreditado en el sumario, con el acervo probatorio que corre a los autos, los que se dan por reproducidos en obvio de inútiles y estériles repeticiones por lo que en este orden de ideas el delito de ROBO, se tendrá como CALIFICADO (cuando el robo se cometa con violencia moral) y AGRAVADO (en grupo de tres o más) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 párrafo inicial en relación el artículo 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal vigente.

VI. De los medios de prueba valorados hasta el momento es posible concluir la existencia de la TIPICIDAD, esto es la adaptación de un comportamiento real a la hipótesis legal, o sea, la adecuación de la conducta desarrollada por los activos (JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA) a la descripción legal del delito de ROBO. Y a las calificativas señaladas, como su agravante, sin que se acredite alguna causa de ATIPICIDAD, como sería: a) la ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) la falta de objeto material; c) la falta de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; d) la no realización del hecho por el medio comisivos específicamente señalados en la Ley; por la ausencia de conducta; además dicha conducta es también ANTIJURÍDICA, es decir, contraria a derecho, ya que al estar plasmada en una Ley la norma penada vulnerada los sujetos activos materializaron la antijuridicidad al violar la norma Penal consistente en la prohibición de APODERARSE DE COSA AJENA MUEBLE, lesionado con ello el bien jurídico tutelado y que en el caso concreto lo es el patrimonio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA; sin que opere alguna CAUSA DE JUSTIFICACIÓN prevista por el artículo 29 del Nuevo Código Penal, que legalice su actuar, como puede ser el cumplimiento de un deber (fracción VI), el ejercicio de un derecho (fracción VI), estado de necesidad (fracción V) o la legítima defensa(fracción IV).

Así de autos aparece integrada hasta el momento con injusto previsto en la Ley Penal a partir de la TIPICIDAD y la ANTIJURIDICIDAD que los hechos típicos en que incurrieron los agentes.

Así mismo, se encuentra debidamente acreditada la IMPUTABILIDAD de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, ya que esta es entendida como la capacidad psicológica de querer y entender en el campo del derecho Penal, toda vez que dichos inculpados tienen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

momento de los actos típicos Penales, que los capacitan a responder de los mismos, debieron comprender el carácter ilícito del hecho, lo anterior se encuentra acreditado ante la ausencia, hasta este momento, de algún elemento de convicción que nos permita conferir que los inculpados al momento de realizar el hecho a estudio, contasen con una edad menor a los 18 dieciocho años, que actuasen influenciados mediante un medio grave o temor fundado, o parecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, o que nos les permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que su actuar no se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así también no se advierte que hayan actuado bajo un estado de error (de hecho o de derecho), como tampoco existe indicio alguno de que se señale que fueron constreñidos a actuar como lo hicieron, y sin que de autos se desprenda, la presencia de alguna circunstancia, que los hubiera llevado a actuar de otra manera, haciendo su conducta no exigible Penalmente, en alguna de las formas de inculpabilidad que previene la Ley pena, pudiéndose haber exigido otra conducta a dichos inculpados, diversa de la realizada como lo fue cometer el delito de ROBO CALIFICADO, por el cual el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción Penal en contra de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, cuando debían y podían actuar como dicha norma lo ordena.

VII. La probable responsabilidad Penal de los indicados JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal y por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, a través de los mismos elementos de prueba que sirvieron para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito mencionados y mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, como si se insertarán a la letra, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la fracción III del Código Penal Adjetivo de la materia, al quedar demostrado el obrar doloso de los indicados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, pues del material probatorio que contiene la causa resulta apto y suficiente para acreditar que los indicados de mérito, actuando como coautores materiales y otro coautor, y en forma dolosa a que se refiere el artículo 18 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal, toda vez que conociendo los elementos típicos que hicieron la realización del hecho típico, al ponerse de manifiesto que el día (AQUÍ SE REPITEN LOS HECHOS DEL ASUNTO EN ESTUDIO).

Lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así como lo manifestado por el policía preventivo MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN DEL POLICÍA).

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta del indiciado, resulta ser lo manifestado por el policía preventivo CARLOS ARELLANO GARCÍA quien ante el agente de Ministerio Público ante lo conducente manifestó (AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN DEL POLICÍA).

A lo declarado por el ofendido, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad del hecho sobre el que depone, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en el ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por los policías preventivos se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de Objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$36,000.00 treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehículo en el que pensaban escapar.

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en materia de CRIMINALÍSTICA suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Que se refieren a que las lesiones que presenta IGNACIO BURGOA ORIHUELA, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. Así como de SALINAS DE GORTARI, fue producida, distancia, posición, tipo de arma, etc. De igual forma con el certificado de estado físico, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.) y la fe del mismo que obra a foja 60 de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales. Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente. De igual forma con el CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, lesiones etc.) y la fe del mismo que obra a foja 60 de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales, Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

VIII. Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito que si bien es cierto los ahora inculpados **JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA**, niegan los hechos que se les imputan no es de tomarse en cuenta por los mismos, ya que hasta este momento procesal adolece de sustento probatorio alguno y sin embargo si se ubican en circunstancias de tiempo modo y ocasión del hecho delictivo.

En virtud de que el delito que se imputa a los indiciados de merito tiene señalada pena privativa de libertad de acuerdo a lo establecido en los artículos 220 fracción IV, 225 párrafo inicial(hipótesis de sanción), 252 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 19 Constitucional y del 297 al 300 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, resulta procedente decretar y se decreta a **JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, (coautores materiales), y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor). AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA** como probables responsables del delito de **ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS CUANDO EL ROBO SE COMETA CON VIOLENCIA MORAL Y OBRANDO EN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS)** por lo que hace a: la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 MN en efectivo.

IX. A efecto de determinar si en la presente causa Penal a estudio se encuentran o no acreditados los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO, ilícito previsto en el artículo 123 y 17 fracción I (INSTANTÁNEO), ambos numerales del Código Penal, en términos del artículo 122 y 124 del Código Adjetivo Penal; se hace realizar un análisis minucioso del causal probatorio que conforma el sumario a estudio, siendo estos:-----**

- 1. DECLARACIÓN DE TESTIGO DE LOS HECHOS GABRIEL SOSA MENDOZA** que obra quien ante el agente del Ministerio Público en foja número 19 manifestó: que es lo que sabe y le consta. en (foja 21)
- 2. DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, REMITENTE CARLOS ARELLANO GARCÍA** quien ante el agente del Ministerio Público manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indicados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 17)
- 3. DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, REMITENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO** quien ante el agente del Ministerio Público) manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indiciados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 18)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4. **DECLARACIÓN DEL POLICÍA DENUNCIANTE MIGUEL ACOSTA ROMERO**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: aquí va una narración de los hechos transcrita de lo que se había declarado en la indagatoria. (foja 14)

5. **DECLARACIÓN DE TESTIGO DE IDENTIDAD CATALINA ROJAS MOLINA**, que declarara si lo conoce, desde cuando lo conoce, parentesco, etc.

6. **FE DE OBJETOS.** Que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: aquí se pondrá el dinero y se especificara si eran billetes o monedas. Así como las armas y el vehículo de los inculpados. en (foja 20)

7. **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, que obra suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Ya que en la averiguación se manejaron, por que el delito dejo vestigios o huellas, para que se les recoja, ya sea fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento. Determinara en que posición estaba el occiso respecto a su atacante, etc. en (foja 22)

8. **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO**, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: debe de decir su estado en general de los inculpados. a (foja 23).

9. **DICTAMEN DE PERITO EN BALÍSTICA** que obra por el perito JUAN CÓRDOBA NÚÑEZ, que determino el tipo de armas y calibre de los casquillos, etc.

10. **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.** Rendida por el Ministerio Público redactando a que horas salió de la agencia, en compañía de quien, a que horas empieza la inspección describiendo el lugar, posición del cadáver, huellas aparentes, describiendo el cadáver y dando fe del mismo, así como de sus lesiones.

11. **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** a cargo de MARIO CHÁVEZ PADRÓN. Redactara informe de interrogatorios que haya realizado a gente que estaba en el lugar de los hechos, vecinos, del modus viven di de los indiciados, etc.

12. **DICTAMEN PERICIAL MEDICO FORENSE.** Ya en el SEMEFO el cadáver se desnudara y se volverá a dar su descripción de ropas, edad aproximada, lesiones, rigidez cadavérica, se le practicara la necropsia, se rendirá el dictamen y se dará fe de todo lo anterior

13. **DECLARACIÓN DE LOS INDICIADOS.** Rendida ante el Ministerio Público.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba, a los que se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 245,254,255,261 y 266 del Código de Procedimientos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Penales para el Distrito Federal, se advierte que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO previsto en el artículo 123 del Nuevo Código Penal, toda vez que los activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, como coautor, produjeron la violación a una norma prohibitiva, privando de su vida a otra persona que en el caso concreto lo es la persona agraviada CARLOS SALINAS DE GORTARI, ya que el día (SE PONE UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS). Lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE).

Así como con lo manifestado por el policía preventivo MIGUEL ACOSTA ROMERO (SE PONE UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE SE QUIERAN RESALTAR).

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta de los indiciados, resulta ser lo manifestado por el testigo de los hechos (GABRIEL SOSA MENDOZA) (SE PONDRÁ UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE SU DECLARACIÓN QUE SE QUIERAN RESALTAR).

A lo declarado por el denunciante, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad del hecho sobre el que depone, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en el ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por el testigo de los hechos se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehículo marca Volkswagen modelo 2001.

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en materia de CRIMINALÍSTICA suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Que se refieren a que las lesiones que presenta IGNACIO BURGOA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ORIHUELA, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. Así como del hoy occiso que en vida llevará el nombre de CARLOS SALINAS DE Gortari, que fue producida, distancia, posición, tipo de arma, etc. De igual forma con el certificado de estado físico, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.) y la fe del mismo que obra a foja 60 de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales, Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

Elementos probatorios todos estos que debidamente analizados y entrelazados en su conjunto permiten a este juzgador establecer que se encuentra debidamente una conducta de acción ya que los activos al accionar sus armas sabían que podían violar la norma Penal consistente en privar de la vida a otra persona y que al hacerlo dicha conducta fue realizada por los activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, como coautor, concretizándose un resultado material por dicha conducta de acción en contra de la víctima CARLOS SALINAS DE GORTARI al ejercerse una acción dolosa, causando un resultado típico.

Además, entre la manifestación de voluntad y el resultado material, existe nexo de causalidad, toda vez que la vida de una persona como bien jurídico tutelado por la norma se debió a la manifestación de voluntad exteriorizada a través de la conducta llevada a cabo por los activos, que trajo como consecuencia el dejar de existir en este mundo fáctico.

El objeto material sobre el cual recayó la conducta se identifica en el caso a estudio de CARLOS SALINAS DE GORTARI a quien se le ocasiono una Afectación de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma que es LA VIDA del antes mencionado, siendo los sujetos activos del delito JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y a FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor.

ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO)

X. Respecto al elemento subjetivo específico, tenemos que en el delito de HOMICIDIO que nos ocupa, requiere como elemento subjetivo específico de dolo y en el caso los agentes del delito, actuando como coautores materiales en especial JESÚS PALMA MENDOZA acciona su arma y en compañía otro coautor, le CONSIENTE SU ACTUAR, así como de FRANCISCO OLVERA MENDOZA ya que de autos se desprende el previo acuerdo, sabiendo que una conducta, puede acarrear una segunda como causa natural de los hechos suscitados, actualizando al mundo fáctico la hipótesis prevista en el artículo 123 del Nuevo Código Penal en agravio de CARLOS SALINAS DE GORTARI.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace a la agravante que hace valer el Ministerio Público en su pliego de consignación, previsto en el numeral 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal, el que esto resuelve observa que tal agravante se encuentra debidamente acreditada en autos ya que se desprende al momento en el que el hoy agraviado fue PRIVADO DE LA VIDA afecto a la presente causa, fue hecho por dos coautores materiales y un último coautor lo que da la agravante de pandilla ya que de autos se previene que se reunieron ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos al no haber reglas de jerarquía, al no haber cometido delitos reiteradamente, además de que ninguno de los indiciados es reconocido como jefe, quien les impusiera su voluntad, así la aptitud de los indiciados puede considerarse como coparticipación en la realización de un hecho antijurídico. Lo cual quedo acreditado en el sumario, con el acervo probatorio que corre a los autos, los que se dan por reproducidos en obvio de inútiles y estériles repeticiones por lo que en este orden de ideas el delito de HOMICIDIO, se tendrá como AGRAVADO (en grupo de tres o más) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal vigente.

XI.: De los medios de prueba valorados hasta el momento es posible concluir la existencia de la TIPICIDAD, esto es la adaptación de un comportamiento real a la hipótesis legal, o sea, la adecuación de la conducta desarrollada por los activos (JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA) a la descripción legal del delito de HOMICIDIO esto es (existencia de una vida, privación de esta, sujeto activo y pasivo). así, como su agravante, sin que se acredite alguna causa de ATIPICIDAD, como sería: a) la ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) la falta de vida previa en el objeto material; c) la falta de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; d) la no realización del hecho por el medio comisivo específicamente señalados en la Ley; por la ausencia de conducta; además dicha conducta es también ANTIJURÍDICA, es decir, contraria a derecho, ya que al estar plasmada en una Ley la norma penada vulnerada los sujetos activos materializaron la antijuridicidad al violar la norma Penal consistente en la prohibición de PRIVAR DE LA VIDA, lesionado con ello el bien jurídico tutelado y que en el caso concreto lo es la vida misma de CARLOS SALINAS DE GORTARI sin que opere alguna CAUSA DE JUSTIFICACIÓN prevista por el artículo 29 del Nuevo Código Penal, que legalice su actuar, como puede ser el cumplimiento de un deber (fracción VI), el ejercicio de un derecho (fracción VII), estado de necesidad (fracción V) o la legítima defensa(fracción IV).

Así de autos aparece integrada hasta el momento con injusto previsto en la Ley Penal a partir de la TIPICIDAD y la ANTIJURIDICIDAD que los hechos típicos en que incurrieron los agentes.

XII. Así mismo, se encuentra debidamente acreditada la IMPUTABILIDAD de los inculcados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, ya que esta es entendida como la capacidad psicológica de querer y entender en el campo del derecho Penal, toda vez que dichos inculcados tienen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento de los actos típicos Penales, que los capacitan a responder de los mismos, debieron comprender el carácter ilícito del hecho, los anterior se encuentra acreditado ante la ausencia, hasta este momento, de algún elemento de convicción que nos permita conferir que los inculpados al momento de realizar el hecho a estudio, contasen con una edad menor a los 18 dieciocho años, que actuasen influenciados mediante un medio grave o temor fundado, o parecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, o que nos les permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que su actuar no se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así también no se advierte que hayan actuado bajo un estado de error (de hecho o de derecho), como tampoco existe indicio alguno de que se señale que fueron constreñidos a actuar como lo hicieron, y sin que de autos se desprenda, la presencia de alguna circunstancia, que los hubiera llevado a actuar de otra manera, haciendo su conducta no exigible Penalmente, en alguna de las formas de inculpabilidad que previene la Ley Penal, pudiéndose haber exigido otra conducta a dichos inculpados, diversa de la realizada como lo fue cometer el delito de HOMICIDIO, por el cual el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción Penal en contra de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, cuando debían y podían actuar como dicha norma lo ordena.

XIII. La probable responsabilidad Penal de los indiciados JESÚS PALMA MENDOZA (coautor material) E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ (coautor) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor en la comisión del delito de HOMICIDIO se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal y por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, a través de los mismos elementos de prueba que sirvieron para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito mencionados y mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, como si se insertarán a la letra, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la fracción III del Código Penal Adjetivo de la materia, al quedar demostrado el obrar doloso de los indiciados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, pues del material probatorio que contiene la causa resulta apto y suficiente para acreditar que los indiciados de mérito, actuando como coautores materiales y otro coautor, y en forma dolosa a que se refiere el artículo 18 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal, toda vez que conociendo los elementos típicos hicieron la realización del hecho típico, así como previendo otro resultado típico aceptaron su realización. al ponerse de manifiesto que el día (AQUÍ SE REPITEN LOS HECHOS DEL ASUNTO EN ESTUDIO).

Lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE). Así como lo manifestado por el testigo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GABRIEL SOSA MENDOZA, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: **(AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN DEL POLICIA)**.

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta del indiciado, resulta ser lo manifestado por el policía preventivo **CARLOS ARELLANO GARCÍA** quien ante el agente de Ministerio Público ante lo conducente manifestó **(AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN DEL POLICIA)**. Y la declaración de testigo de identidad **CATALINA ROJAS MOLINA**, que declara si lo conoce, desde cuando lo conoce, parentesco, etc.

A lo declarado por el ofendido, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad del hecho sobre el que depona, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamentalmente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en él ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por el testigo de los hechos y por el policía preventivo se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehículo marca Volks Wagen modelo 2001

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 266 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA** suscrito por los peritos **FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA**. Que se refieren a que las lesiones que presenta **CARLOS SALINAS DE GORTARI**, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. Dictamen del perito en balística que obra por el perito **JUAN CORDOBA NÚÑEZ**, que determino el tipo de armas y calibre de los casquillos, etc. Así como La inspección ministerial del lugar de los hechos y fe del mismo. Rendida por el Ministerio Público redactando a que horas salió de la agencia, en compañía de quien, a que horas comienza la inspección describiendo el lugar, posición del cadáver, huellas aparentes, describiendo el cadáver y dando fe del mismo, así como de sus lesiones. Y sobre todo con dictamen pericial del medico forense y la fe del mismo. De la necropsia practicada De igual forma con el certificado de estado físico

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de los inculcados, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.).

Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente, que obran a foja 60,65,89,95,23 respectivamente de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales, Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

XIV Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito que si bien es cierto los ahora inculcados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, niegan los hechos que se les imputan no es de tomarse en cuenta por los mismos, ya que hasta este momento procesal adolece de sustento probatorio alguno y sin embargo si se ubican en circunstancias de tiempo modo y ocasión del hecho delictivo.

En virtud de que el delito que se les imputa a los indicados de merito tiene señalada pena privativa de libertad de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 (hipótesis de sanción), 252 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 19 Constitucional y del 297 al 300 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, resulta procedente decretar y se decreta a JESUS PALMA MENDOZA, (coautor material) ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, (coautor), y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor). AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA como probables responsables del delito de HOMICIDIO OBRANDO EN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS) por lo que hace a: la privación de la vida del hoy occiso de nombre CARLOS SALINAS DE GORTARI.

XV. A efecto de determinar si en la presente causa Penal a estudio se encuentran o no acreditados los elementos del cuerpo del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, ilícito previsto en el artículo 123 y 20, ambos numerales del Código Penal, en términos del artículo 122 y 124 del Código Adjetivo Penal; Se hace realizar un análisis minucioso del causal probatorio que conforma el sumario a estudio, siendo estos:-----

1. DECLARACIÓN DE TESTIGO DE LOS HECHOS GABRIEL SOSA MENDOZA que obra quien ante el agente del Ministerio Público en foja número 19 manifestó: que es lo que sabe y le consta. en (foja 21)
2. DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, REMITENTE CARLOS ARELLANO GARCÍA quien ante el agente del Ministerio Público manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indicados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 17)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. **DECLARACIÓN DE POLICÍA PREVENTIVO, REMITENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO** quien ante el agente del Ministerio Público) manifestó. Debe decir lo que le consta y como detuvo a los indicados y que es lo que les encontró en su poder. en (foja 18)
4. **DECLARACIÓN DEL POLICÍA DENUNCIANTE MIGUEL ACOSTA ROMERO**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: aquí va una narración de los hechos transcrita de lo que se había declarado en la indagatoria. (foja 14)
5. **DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE IGNACIO BURGOA ORIHUELA** quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: aquí va una narración de los hechos transcrita de lo que se había declarado en la indagatoria.(Foja 20)
6. **FE DE OBJETOS**. Que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: aquí se pondrá el dinero y se especificara si eran billetes o monedas. Así como las armas y el vehiculo de los inculpados. en (foja 20)
7. **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, que obra suscrito por los peritos **FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA**. Ya que en la averiguación se manejaron, por que el delito dejo vestigios o huellas, para que se les recoja, ya sea fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento. Determinara en que posición estaba el occiso respecto a su atacante, etc. en (foja 22)
8. **CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO**, suscrito por la perito **LAURA CLARO LUNA**: debe de decir su estado en general de los inculpados. a (foja 23).
9. **DICTAMEN DE PERITO EN BALÍSTICA** que obra por el perito **JUAN CÓRDOBA NÚÑEZ**, que determino el tipo de armas y calibre de los casquitos, etc.
10. **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**. Rendida por el Ministerio Público redactando a que horas salió de la agencia, en compañía de quien, a que horas empieza la inspección describiendo el lugar, posición del cadáver, huellas aparentes, describiendo el cadáver y dando fe del mismo, así como de sus lesiones, así como determinar y dar fe de los lesionados.
11. **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** a cargo de **MARIO CHÁVEZ PADRÓN**. Redactara informe de interrogatorios que haya realizado a gente que estaba en el lugar de los hechos, vecinos, del modus viven di de los indiciados, etc.
12. **DECLARACIÓN DE LOS INDICIADOS**. Rendida ente el Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anora bien, una vez establecido lo anterior, del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba, a los que se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 245,254,255,261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO previsto en el artículo 123 del Nuevo Código Penal en relación al 20, toda vez que los activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, como coautor, produjeron la violación a una norma prohibitiva, ATENTAR CONTRA LA VIDA de otra persona que en el caso concreto lo es la persona agraviada IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO, ya que el día(SE PONE UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS). Lo que se corrobora con lo manifestado por el DENUNCIANTE MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.

Así como con lo manifestado por el DENUNCIANTE IGNACIO BURGOA ORIHUELA (SE PONE UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE SE QUIERAN RESALTAR

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta de los inculcados, resulta ser lo manifestado por el testigo de los hechos (GABRIEL SOSA MENDOZA) (SE PONDRÁ UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE SU DECLARACIÓN QUE SE QUIERAN RESALTAR

A lo declarado por el denunciante, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad del hecho sobre el que depone, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamentalmente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en el ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por el testigo de los hechos se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de Objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$36,000.00 treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehículo marca Volks Wagen modelo 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en dictamen en materia de CRIMINALÍSTICA suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Que se refieren a que las lesiones que presenta IGNACIO BURGOA ORIHUELA, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. Así como los daños que presenta el vehículo por disparo de arma de fuego, que fue producida, distancia, posición, tipo de arma, etc. De igual forma con el certificado de estado físico, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.) y la fe del mismo que obra a foja 60 de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales. Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

Elementos probatorios todos estos que debidamente analizados y entrelazados en su conjunto permiten a este juzgador establecer que se encuentra debidamente una conducta de acción ya que los activos al accionar sus armas sabían que podían violar la norma Penal consistente en privar de la vida a otra persona y que al hacerlo dicha conducta fue realizada por los activos JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, como coautor, NO concretándose un resultado material por dicha conducta de acción en contra de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO al ejercerse una acción dolosa, por causas ajenas a su voluntad.

Además, entre la manifestación de voluntad y el resultado material, existe nexo de causalidad, toda vez que la vida de una persona como bien jurídico tutelado por la norma se debió a la manifestación de voluntad exteriorizada a través de la conducta llevada a cabo por los activos, que trajo como consecuencia el atentar contra la vida. A través de medios idóneos y no consiguiendo el resultado por causas ajenas a su voluntad.

El objeto material sobre el cual recayó la conducta se identifica en el caso a estudio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO a quien se le ocasiona una Afectación de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma que es ATENTAR CONTRA LA VIDA de los antes mencionados, siendo los sujetos activos del delito JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y a FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor.

ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO)

XVI. Respecto al elemento subjetivo específico, tenemos que en el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO que nos ocupa, requiere como elemento subjetivo específico de dolo y en el caso los agentes del delito, actuando como coautores materiales en especial JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

accionaron su arma y en compañía otro coautor, que les consiente su actuar, ya que de autos se desprende el previo acuerdo, sabiendo que una conducta, puede acarrear una segunda como causa natural de los hechos suscitados, actualizando al mundo fáctico la hipótesis prevista en el artículo 123 en relación al 20 del Nuevo Código Penal en agravio de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO.

Por lo que hace a la calificativa que hace valer el Ministerio Público en su pliego de consignación, prevista en el artículo 138 fracción I inciso b) del Nuevo Código Penal) el suscrito que resuelve observa que tal calificativa se encuentran debidamente acreditadas en autos, pues en primer lugar debe señalarse que efectivamente se pone de manifiesto que los sujetos activos JESÚS PALMA MENDOZA (coautor) E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ (coautor material), y FRANCISCO OLVERA MENDOZA coautor al apoderarse de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos en efectivo, ejercieron violencia física y moral, sobre el hoy denunciante ya que es amenazado y lesionado con un instrumento que sirve para agredir, por el que responde de nombre ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como es un arma calibre 45, que es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siendo de grueso calibre y que por la distancia, por el lugar en donde recibió dicho impacto, bien pudo haber muerto, ya que se trata de una zona vital del cuerpo, y que si no lograron su cometido los agentes fue por causas ajenas a su voluntad, como es la pronta intervención de los doctores y la llegada de la policía al lugar de los hechos, por lo que en el supuesto de haberse consumado dicho resultado, estaríamos en presencia de la calificativa ya mencionada, en virtud de que dicho agraviado no contaba con arma alguna al momento de cometerse la acción antijurídica, estando en total indefensión ante la situación, por lo que resulta legal lo que hace valer el Ministerio Público en el pliego de consignación al trasladar dicha calificativa y no por ello se le violan derechos subjetivos a los indiciados, ya que la conducta desplegada demuestra el dolo, esto es la intención de querer privar de la vida, a través de un medio idóneo que es usar un arma de grueso calibre y de apuntar directamente al pecho del ofendido a una corta distancia, no logrando el resultado por causas ajenas a su voluntad, por lo que no nos encontramos tampoco en el supuesto de las lesiones, ya que de haber sido así se estaría recalificando una conducta y en este caso la lesión fue el resultado de intención de querer privar de la vida al hoy ofendido, por lo que sólo debe sancionarse dicha conducta, más no las lesiones, por encontramos en el supuesto de concurso ideal, ya que con una sola conducta se violaron dos preceptos legales y será concurso real en relación con los demás ilícitos, pero no de los que nos ocupan, y por lo que hace a la tentativa de homicidio realizada por el sujeto activo JESÚS PALMA MENDOZA (coautor material) en contra de MIGUEL ACOSTA ROMERO, también se actualiza en virtud de que le dispararon en 3 tres ocasiones demostrando la intencionalidad del agente, usando un medio idóneo como lo es disparar con una arma de fuego y no lograr su resultado por causas ajenas a su voluntad, lo que sucedió ya que el ofendido se estuvo moviendo para esquivar dichos disparos y por la mala puntería del sujeto activo no logró el resultado material previsto en el artículo 123 del Nuevo Código Penal, pero sí vulneró el artículo 20 en relación al artículo ya mencionado, toda vez que dichos disparos que se encontraron en el parabrisas y por la trayectoria de los mismos apuntaban a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cabeza y al pecho del ofendido, y que de no haberse movido se le hubiera causado la privación de la vida encontrándonos con el supuesto de concurso ideal, por lo acertadamente el Agente del Ministerio Público subsumió el delito de daño a la propiedad en la TENTATIVA DE HOMICIDIO, ya que dicho daño fue provocado para cometer el fin del delito que nos ocupa y en todo caso se estaría recalificando dicha conducta, vulnerando los derechos subjetivos de los indiciados y será concurso real en relación con los demás ilícitos. En este sentido, adquiere relevancia lo manifestado por el denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA, así como con la fe de objetos, en la que se da fe de tener a la vista 2 armas de fuego una calibre 38 especial y otra 45 automática, así como con el certificado del estado físico del denunciante IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Por lo que hace a la agravante que hace valer el Ministerio Público en su pliego de consignación, previsto en el numeral 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal, el que esto resuelve observa que tal agravante se encuentra debidamente acreditada en autos ya que se desprende al momento en el que los hoy agraviados IGNACIO BURGOA ORIHUELA, así como MIGUEL ACOSTA ROMERO RECIBIERON EL ATENTADO CONTRA SU VIDA afecto a la presente causa, fue hecho por dos coautores materiales y un último coautor lo que da la agravante de pandilla ya que de autos se previene que se reunieron ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos al no haber reglas de jerarquía, al no haber cometido delitos reiteradamente, además de que ninguno de los indiciados es reconocido como jefe, quien les impusiera su voluntad, Así la actitud de los indiciados puede considerarse como coparticipación en la realización de un hecho antijurídico. Lo cual quedo acreditado en el sumario, con el acervo probatorio que corre a los autos, los que se dan por reproducidos en obvio de inútiles y estériles repeticiones por lo que en este orden de ideas el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, se tendrá como agravado y calificado en su caso (en grupo de tres o más) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal.

XVII. De los medios de prueba valorados hasta el momento es posible concluir la existencia de la TIPICIDAD, esto es la adaptación de un comportamiento real a la hipótesis legal, o sea, la adecuación de la conducta desarrollada por los activos (JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ y FRANCISCO OLVERA MENDOZA) a la descripción legal del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO esto es (existencia de una vida, querer privar esta, sujeto activo y pasivo, que no se llegue a causas ajenas a la voluntad del agente). así, como su agravante y calificativa sin que se acredite alguna causa de ATIPICIDAD, como sería: a) la ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) la falta de vida previa en el objeto material; c) la falta de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; d) la no realización del hecho por el medio comisivo específicamente señalados en la Ley; por la ausencia de conducta; además dicha conducta es también ANTIJURÍDICA, es decir, contraria a derecho, ya que al estar plasmada en una Ley la norma penada y vulnerada por los sujetos activos, estos materializaron la antijuridicidad al violar la norma Penal consistente en la prohibición de QUERER PRIVAR DE LA VIDA, lesionado con ello el bien jurídico tutelado y que en el caso concreto lo es la vida misma de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y

ESTA TESIS CON
DE LA FALSA DE ORIGEN

MIGUEL ACOSTA ROMERO sin que opere alguna CAUSA DE JUSTIFICACIÓN prevista por el artículo 29 del Nuevo Código Penal, que legalice su actuar, como puede ser el cumplimiento de un deber (fracción VI), el ejercicio de un derecho (fracción VI), estado de necesidad (fracción V) o la legítima defensa(fracción IV).

Así de autos aparece integrada hasta el momento con injusto previsto en la Ley Penal a partir de la TIPICIDAD y la ANTIJURIDICIDAD que los hechos típicos en que incurrieron los agentes.

Así mismo, se encuentra debidamente acreditada la IMPUTABILIDAD de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, ya que esta es entendida como la capacidad psicológica de querer y entender en el campo del derecho Penal, toda vez que dichos inculpados tienen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el momento de los actos típicos Penales, que los capacitan a responder de los mismos, debieron comprender el carácter ilícito del hecho, los anterior se encuentra acreditado ante la ausencia, hasta este momento, de algún elemento de convicción que nos permita conferir que los inculpados al momento de realizar el hecho a estudio, contasen con una edad menor a los 18 dieciocho años, que actuasen influenciados mediante un medio grave o temor fundado, o parecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, o que nos les permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que su actuar no se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así también no se advierte que hayan actuado bajo un estado de error (de hecho o de derecho), como tampoco existe indicio alguno de que se señale que fueron constreñidos a actuar como lo hicieron, y sin que de autos se desprenda, la presencia de alguna circunstancia, que los hubiera llevado a actuar de otra manera, haciendo su conducta no exigible Penalmente, en alguna de las formas de inculpabilidad que previene la Ley Penal, pudiéndose haber exigido otra conducta a dichos inculpados, diversa de la realizada como lo fue cometer el delito de TENTATIVA HOMICIDIO SIMPLE Y CALIFICADO, por el cual el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción Penal en contra de los inculpados JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, cuando debían y Podían actuar como dicha norma lo ordena.

XVIII. La probable responsabilidad Penal de los indiciados JESÚS PALMA MENDOZA E ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor en la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal y por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, a través de los mismos elementos de prueba que sirvieron para tener por acreditados los elementos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuerpo del delito mencionados y mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, como si se insertarán a la letra, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 72 del Código Penal Adjetivo de la materia, al quedar demostrado el obrar doloso de los indicados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, pues del material probatorio que contiene la causa resulta apto y suficiente para acreditar que los indicados de mérito, actuando como cosutores materiales y otro coautor, y en forma dolosa a que se refiere el artículo 18 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal (CONOCER Y QUERER O ACEPTANDO SU REALIZACIÓN), toda vez que conociendo los elementos típicos que hicieron la realización del hecho típico, al ponerse de manifiesto que el día (AQUÍ SE REPITEN LOS HECHOS DEL ASUNTO EN ESTUDIO).

Lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE REPITE LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE). ASÍ COMO LO DECLARADO POR EL OFENDIDO IGNACIO BURGOA ORIHUELA) quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: (SE REPITE LO MÁS TRASCENDENTAL EN LA DECLARACIÓN)

Así como lo manifestado por el testigo GABRIEL SOSA MENDOZA, quien ante el agente de Ministerio Público manifestó: (AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN).

Otro medio de convicción que tiene relevancia para acreditar la conducta del indiciado, resulta ser lo manifestado por el policía preventivo CARLOS ARELLANO GARCÍA quien ante el agente de Ministerio Público ante lo conducente manifestó (AQUÍ SE PONE LA DECLARACIÓN DEL POLICÍA).

A lo declarado por el ofendido, este juzgador, le otorga valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 255 del Código Adjetivo de la materia, ya que se aprecia que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad del hecho sobre el que depone, susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí mismo y no por inducciones o referencias de otros, además de que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, por lo que su testimonio resulta importante para acreditar la conducta ilícita desplegada por los activos, lo que hace presumir fundamentalmente su participación, circunstancias todas estas que hacen influir en el ánimo del juzgador, para concluir que sus atestos son dignos de credibilidad y por consiguiente se le confiere el valor probatorio indiciario; y a lo declarado por el testigo de los hechos y por el policía preventivo se les concede valor probatorio indiciario al tenor del artículo 245, de la Ley Procesal.

Cúmulo probatorio al que se suma la fe de Objetos de que dio el personal actuante del Ministerio Público de haber tenido a la vista: La cantidad de \$36,000.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

treinta y cinco mil pesos, un arma de fuego calibre 38 especial, un arma de fuego calibre 45 y un vehiculo marca Volks Wagen modelo 2001

Diligencias las anteriores que por haber sido practicadas en términos de Ley, tiene valor probatorio, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código Adjetivo de la materia. De igual forma obra en autos el dictamen en dictamen en materia de CRIMINALÍSTICA suscrito por los peritos FERNANDO PÉREZ DE CEVALLOS Y JESÚS BECERRA BAUTISTA. Que se refieren a que las lesiones que presenta CARLOS SALINAS DE GORTARI, fueron producidas, distancia, posición, si fue por arma de fuego, etc. así como las fotografías que agregan a la indagatoria del vehiculo dañado determinando la trayectoria de las balas, distancia, etc. y lesionado Dictamen del perito en balística que obra por el perito JUAN CÓRDOBA NÚÑEZ, que determino el tipo de armas y calibre de los casquillos, etc. Así como La inspección ministerial del lugar de los hechos y fe del mismo. Rendida por el Ministerio Público redactando a que horas salió de la agencia, en compañía de quien, a que horas comienza la inspección, así como de sus lesiones visibles de los ofendidos, describiendo el vehiculo en cuestión su estado, sus daños. De igual forma con el certificado de estado físico de los inculpados, suscrito por la perito LAURA CLARO LUNA: quien en su conclusión refiere (se pone el estado conciente, etc.).

Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente. que obran a foja 60,65,89,95,23 respectivamente de autos. Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 254 del mismo ordenamiento legal por haber sido realizados por peritos con conocimientos especiales. Así como la fe de los mismos a lo cual se le otorga valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 286 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

XIX. Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito que si bien es cierto los ahora inculpados JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ Y FRANCISCO OLVERA MENDOZA, niegan los hechos que se les imputan no es de tomarse en cuenta por los mismos, ya que hasta este momento procesal adolece de sustento probatorio alguno y sin embargo si se ubican en circunstancias de tiempo modo y ocasión del hecho delictivo.

En virtud de que el delito que se les imputa a los indicados de merito tiene señalada pena privativa de libertad de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 (hipótesis de sanción),125 párrafo segundo en relación al 128, 252 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 19 Constitucional y del 297 al 300 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, resulta procedente decretar y se decreta a JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, (coautores materiales), y FRANCISCO OLVERA MENDOZA (coautor). AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA como probables responsables del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA RESPECTIVAMENTE, OBRANDO EN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS) por lo que hace a: Atentar contra la vida de IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siendo aplicable al efecto los siguientes criterios jurisprudenciales que el suscrito comparte y hace suyos:

TESTIGOS Apreciación de sus declaraciones. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso Penal deben valorarse por la Autoridad Jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subyúdice. SEXTA ÉPOCA, segunda parte; volumen XV, 163, A.D. 257/58 UBALDO ZAVALA unanimidad de 4 votos. Volumen XLII, página 235, A.D. 1029/58 ANA MARÍA MIRANDA viuda de SUCK, unanimidad de 4 votos. Volumen XLII, página 56, A.D. 6876/55 TOMAS MACHORRO VELAZQUEZ, unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, página 28, A.D. 401/62 SALVADOR REYES REYES, unanimidad de 4 votos. Volumen LXXIII, página 39, A.D. 6481/61 SALVADOR ABRAHAM PÉREZ 5 votos.

TESTIGOS. Apreciación de su declaración. El testigo no es sólo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por lo que vio o escuchó y por su declaración debe de apreciarse con tal sentido crítico. SEXTA ÉPOCA, segunda parte, volumen XLVIII, página 69, A.D. 275/61. ARNULFO CAMPOS LUNA. Unanimidad de 4 votos.

POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores, del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso Penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la Ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron. OCTAVA ÉPOCA; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: gaceta del seminario Judicial de la Federación, tomo: 83, noviembre de 1994; tesis: V.2° J/109; página 66.

DOLO. Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una Ley Penal, se presumirá que obro con dolo, a menos ser que se averigüe lo contrario, o que la Ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención. QUINTA ÉPOCA; tomo V. Página 480. Sales Escamilla Luis. Tomo XII. Página 1043- Vivanco de H. Carlos: Tomo VII, página 1567. Ortigosa Antonio, tomo IX. Página 139. Contreras Felipe, tomo XIII, página 674. Guerrero Javier. Apéndice 1917-1985. PRIMERA SALA. Número 98, página 215.

DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO. Si al llevarse a cabo un robo por dos sujetos, y en virtud de su comisión, se produce el diverso delito de homicidio por uno de los sujetos que iba armado, en términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal, el otro es copartícipe puesto que intervino en la ejecución del delito de homicidio, a un cuando pueda aceptarse que él no haya sido quien directamente causó las lesiones mortales a la víctima. En el caso se advierte la operancia en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

coparticipe de un dolo eventual en el homicidio, pues al participar en el robo ejecutado con el empleo de violencia, ya que el actor material iba armado, acepto dicho resultado contingente al no realizar conducta alguna tendiente a evitarlo. AMPARO DIRECTO, 4189/80 Prudencia Antonio González Estrada, 27 de abril de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. SÉPTIMA ÉPOCA: Vols. 145-150, segunda parte, página 98.

COPARTICIPACIÓN DELICTIVA. SU EXISTENCIA REQUIERE ACUERDO ENTRE LOS PARTICIPES. para que se acredite la coparticipación delictiva en un concurso eventual de agentes, es menester que exista consenso en todos los individuos que tomarán parte en la perpetración del injusto, evidenciándose de esta manera su deseo de delinquir, y por ende, el dolo en cada uno de ellos. La cuota de participación puede ser previa, concomitante o posterior a la consumación del delito, pero sea cual fuere la elegida, la nota esencial de la misma estriba en la voluntariedad y el nexo psíquico que debe haber entre los que participan para la producción del resultado típico, circunstancia que no se actualiza cuando por ejemplo, alguien se presenta a un lugar donde se está cometiendo un ilícito sexual, limitándose sólo a observar, sin que exista prueba de acuerdo previo o de que de alguna manera hubiese cooperado o ayudado para que se materializara la infracción, ni tampoco existe evidencia de que hubiera puesto condición para la ejecución del antijurídico, debiendo concluirse en tal caso, que no se puede fincar responsabilidad Penal a título de coparticipe toda vez que no existe nexo causal entre la conducta y el resultado. **NOVENA ÉPOCA.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, septiembre de 1996. tesis: XIV. Segundo. Quince P. Página 626. Segundo Tribunal Colegiado del decimocuarto Circuito. Amparo en revisión 235/96. José Armando Polanco Salazar. 8 de julio de 1996. unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortes Escalante. Secretario: Luis Manuel Vera Soza.

Así mismo la siguiente tesis jurisprudencial es aplicable al caso, a pesar de ser del orden federal ya que su naturaleza y el sentir del legislador se encuentra plasmado en el artículo 25 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CORRESPONSABILIDAD PENAL DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 13 del Código Penal Federal regula los casos de participación y, conforme a sus principios, es partícipe quien pone culpablemente una condición. Ahora bien, el artículo 14 del citado cuerpo de Leyes, establece una forma de corresponsabilidad conforme a la cual puede declararse responsable a quien fue partícipe en delito, a un cuando no haya intervenido en forma alguna en uno distinto cometido por quien también fue partícipe en un delito original. Es indispensable que se realice la totalidad de las hipótesis contenidas en las cuatro fracciones del artículo 14 para que el partícipe del primer delito quede libre de responsabilidad por la comisión del segundo, y si el imputado vio que uno de los partícipes ejecutaba violencia no acordada, y permaneció indiferente, puede legalmente considerársele corresponsable del resultado que se produzca a virtud de dicha violencia, porque nada hizo para impedirlo y su comportamiento entraña la aceptación del resultado que esta apunto de producirse. **SÉPTIMA ÉPOCA.** Instancia:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 44 Séptima Parte. Página : 62. amparo directo 3953/64. Juan Hernández Montiel o Esparza. 28 de agosto de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Nota: En el informe de 1972 la tesis aparece bajo el rubro "CORRESPONSABILIDAD DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 14".

Toda vez que el que los hoy procesados fueron detenidos en flagrante delito, con fundamento en los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Penales, se declara abierto el PROCEDIMIENTO SUMARIO y se pone la causa a la vista de las partes para que dentro de los 3 (TRES) días siguientes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, teniendo 3 (TRES) días los ahora procesados o su defensor, en este caso con ratificación de aquellos para optar por el procedimiento ordinario (artículo 306 párrafo segundo) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuyo caso el plazo probatorio se ampliará en 12 (doce) días más.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 13,14,16 al 23, 103,104,107 y 133 y demás Constitucionales; 1,2,7,17 fracción I,18,22, 220, en su exordio fracción IV,225 fracción I, 123,20, 252 párrafo primero, y demás del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; 1º, 12,17 al 37,57,58,71 a 74,77,79 a 124, 135 a 261,286,297 a 300, 314 a 330,414 a 434, 619 y demás del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, 1º,2,51 y 72 y demás de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta y ORDENA la FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA de JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, al resultar probables responsables del delito de ROBO CALIFICADO (cuando el robo se cometa con violencia moral) y agravado (pandilla), ilícito por el que se les seguirá proceso, por lo que hace a: la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 MN. En efectivo.

SEGUNDO.- Se decreta y ORDENA la FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA de JESÚS PALMA MENDOZA (coautor material), ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, (coautor) y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, al resultar probables responsables del delito de HOMICIDIO, y agravado (pandilla), ilícito por que se les seguirá proceso por lo que hace a: quien en vida llevara el nombre de CARLOS SALINAS DE GORTARI.

TERCERO.- Se decreta y ORDENA la FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA de JESÚS PALMA MENDOZA, ISRAEL ESCANDÓN JIMÉNEZ, como coautores materiales y FRANCISCO OLVERA MENDOZA como coautor, al resultar probables responsables del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADA. Y agravado (pandilla), ilícito por el que se les seguirá proceso por lo que hace a: los ofendidos IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y MIGUEL ACOSTA ROMERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTO.- Toda vez que los hoy procesados fueron detenidos en flagrante delito, con fundamento en los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Penales, se declara abierto el PROCEDIMIENTO SUMARIO, y se pone la causa a la vista de las partes, para que dentro de los tres días siguientes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, teniendo 3 (TRES) días los ahora procesados o su defensor, en este caso con ratificación de aquellos para optar por el procedimiento ordinario (artículo 306 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en cuyo caso el plazo probatorio se ampliaría en 12 (DOCE) días más.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, identifíquese a los procesados de referencia por el sistema administrativo en vigor, recábense los informes de ingresos a prisión y practíqueseles el estudio de personalidad correspondiente concediéndosele a las autoridades un término de diez días contados a partir del día siguiente a que tengan conocimiento para remitir lo solicitado.

SEXTO.- Hágase saber a los procesados el derecho y término de 3 (TRES) días hábiles (artículo 416 del Código de Procedimientos Penales), que tiene para APELAR de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 38 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 inciso G), 182 fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), remítase copia certificada de la presente resolución al vocal del registro Federal de electores en el Distrito Federal para los fines de su competencia.

OCTAVO. - Expídense las boletas y copias de Ley a quien corresponda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno del Juzgado.

ASÍ, SIENDO LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 9 DE ENERO, LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ QUINCUAGÉSIMO TERCERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO OSCAR SOTOMAYOR LÓPEZ, POR ANTE EL CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS "B" LICENCIADO LILIANA PÉREZ SOSA, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE.— DOY FE—

NOTIFICACIÓN. - enseguida y en la misma fecha, se notifico el auto que antecede al agente del Ministerio Público y al Defensor de Oficio y enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia. ————— DOY FE —————

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**